

Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A C A T L A N



C/a 7731047-5

EL ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO
CONFORME A LAS REFORMAS DE 1984 AL
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

CARLOS ENRIQUE LIRA ORTEGA

Asesor: Lic. Jaime Montes Ribot



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS MI CREADOR
UNICA Y VERDADERA LUZ,
VERDAD UNIVERSAL Y
PRINCIPIO DEL UNIVERSO

A MIS PADRES

GERMAN LIRA URIBE Y
OLGA BEATRIZ ORTEGA DE LIRA
CON EL MAS PROFUNDO CARINO Y
AGRADECIMIENTO POR EL AMOR
SACRIFICIO Y DEDICACION
CON QUE ME FORMARON COMO HOMBRE
Y PROFESIONISTA; Y A QUIENES
DEBO LA VIDA Y TODO LO QUE SOY.

À MIS HERMANOS:

CON TODO CARINO, POR SU AYUDA
Y CONSEJO.

A MI ESPOSA:

BEATRIZ HERNANDEZ DE LIRA
CON TODO MI AMOR, POR SU APOYO
Y ESTIMULO PARA LA CULMINACION
DE ESTA GRAN META DE MI VIDA.

A MI PEQUEÑA HIJA:

BEATRIZ IRENE
POR SER UN MOTIVO MAS
EN LA BUSQUEDA DE MI
SUPERACION.

A MI AMIGO Y DIRECTOR DE TESIS;

LIC. JAIME MONTES RIBOT

POR SU VALIOSA ORIENTACION.

A MI GRAN AMIGO

LIC. GUILLERMO PEREZ DE LEON S.

POR SU DESINTERESADA Y

VALIOSA AYUDA Y SU

SINCERA AMISTAD.

A TODOS MIS MAESTROS

A MIS COMPAÑEROS

A MI ESCUELA

EL MATRIMONIO ES EL UNICO MEDIO
MORAL DE FUNDAR LA FAMILIA, DE
CONSERVAR LA ESPECIE Y DE SUPLIR
LAS IMPERFECCIONES DEL INDIVIDUO
QUE NO PUEDE BASTARSE A SI MISMO
PARA LLEGAR A LA PERFECCION DEL
GENERO HUMANO.

LA SOCIEDAD BENDICE, CONSIDERA
Y ALABA A LOS BUENOS PADRES,
POR EL GRAN BIEN QUE LE HACEN,
DANDOLE BUENOS Y CUMPLIDOS - -
CIUDADANOS.

MELCHOR OCAMPO
JULIO DE 1859.

EL ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO, CONFORME A LAS
REFORMAS DE 1984 AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

- 1.- I N T R O D U C C I O N
- II.- M A T R I M O N I O
 - II.1.- A N T E C E D E N T E S
 - II.2.- D E F I N I C I O N
 - II.3.- O B J E T O Y F I N E S

- III.- D I V O R C I O
 - III.1.- A N T E C E D E N T E S
 - III.2.- D E F I N I C I O N
 - III.3.- O B J E T O Y F I N E S

- IV.- E L A B A N D O N O D E L H O G A R C O M O C A U S A L D E D I V O R C I O .
 - IV.1.- S I N C A U S A J U S T I F I C A D A
 - A).- R E Q U I S I T O S D E P R O C E D E N C I A
 - B).- C A U S A S D E I M P R O C E D E N C I A
 - C).- J U R I S P R U D E N C I A
 - IV.2.- C O N C A U S A J U S T I F I C A D A P O R M A S D E U N A Ñ O
 - A).- R E Q U I S I T O S D E P R O C E D E N C I A
 - B).- C A U S A S D E I M P R O C E D E N C I A
 - C).- J U R I S P R U D E N C I A

M-0040749

V.- ADICION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

V.1.- ALCANCES

V.2.- AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ

V.3.- INCONSTITUCIONALIDAD

V.4.- SITUACION RESPECTO DE LOS HIJOS

V.5.- SITUACION RESPECTO DE LOS ALIMENTOS

CONCLUSIONES.

CAPITULO I

INTRODUCCION

EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCION MUY ANTIGUA CUYO ---
PRINCIPAL OBJETIVO ES PERPETUAR LA ESPECIE HUMANA POR MEDIO
DE UN VINCULO FAMILIAR QUE SOPORTE LOS PROBLEMAS Y LIBRE LOS
OBSTACULOS QUE IMPLICA EL DESARROLLO DE TODO INDIVIDUO.

POR LO ANTERIOR EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCION QUE
DE UNA MANERA HA SIDO PROTEGIDA Y FOMENTADA POR LA RELIGION,
LAS COSTUMBRES Y LAS LEYES QUE A TRAVES DEL TIEMPO HAN REGI-
DO A LA SOCIEDAD CUYOS PRINCIPALES ANTECEDENTES, COMO VERE -
MOS MAS ADELANTE, LOS ENCONTRAMOS DENTRO DE LAS INSTITUCIO--
NES DEL DERECHO ROMANO Y QUE SE HA PERPETUADO HASTA NUESTROS
DIAS.

COMO YA SE HA DICHO, EL PRINCIPAL OBJETIVO DEL MATRI-
MONIO ES PERPETUAR LA ESPECIE HUMANA POR MEDIO DE UN VINCULO
FAMILIAR QUE DE SEGURIDAD AL INDIVIDUO EN SU DESARROLLO; PE-
RO SI EXISTE MATRIMONIO Y LA FINALIDAD DE ESTE NO SE CUMPLE,
DEJA DE TENER SENTIDO, POR LO QUE AL IGUAL QUE EL MATRIMONIO
DESDE TIEMPOS ANTIGUOS, ENCONTRAMOS EL DIVORCIO, QUE ES EL -

ACTO POR EL QUE SE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL CUANDO -
ESTE DEJA DE CUMPLIR CON SU FINALIDAD.

ASI PUES, ENCONTRAMOS QUE EL DIVORCIO HA EVOLUCIO-
NADO A TRAVES DEL TIEMPO, ENCONTRAMOS TAMBIEN SUS PRINCIPA-
LES ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO, COMO LO VEREMOS EN -
EL CAPITULO II, Y TAMBIEN HA PERDURADO HASTA NUESTROS DIAS.

AHORA BIEN, EL OBJETIVO DE ESTA TESIS, ES REALIZAR -
UN BREVE ANALISIS DEL DIVORCIO Y EN PARTICULAR DE LAS ULTI-
MAS REFORMAS QUE SE HICIERON AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA
EL DISTRITO FEDERAL DE SU PARTE RELATIVA A ESTA MATERIA, ES
PECIALLYMENTE ATENDEREMOS A LA ADICION DE LA FRACCION XVIII -
DEL ARTICULO 267 DE DICHO ORDENAMIENTO.

EN EFECTO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE
FECHA 27 DE MARZO DE 1983 SE PUBLICO UN DECRETO POR EL CUAL
SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODI-
GO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y EN EL QUE, ENTRE OTROS
SE REFORMO EL ARTICULO 267 ADICIONANDOLE LA FRACCION XVIII,
QUE ES LA QUE ANALIZAREMOS CONTEMPLANDO PRECISAMENTE LO QUE
PARA LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO REPRESENTA, SU TRASCEN -
DENCIA JURIDICA, LA IMPORTANCIA DE SUS ALCANCES EN CUANTO A
LA FACULTAD DE LOS CONYUGES PARA DEMANDAR EL DIVORCIO, A LA

OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE LOS MISMOS Y RESPECTO DE LOS -
HIJOS, Y LA SITUACION DE ESTOS POR LO QUE HACE A LA PATRIA -
POTESTAD, ASI COMO SU AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ; TODO ESTO
ENCUADRADO DENTRO DE UN MARCO DE JUSTICIA.

DICHAS REFORMAS, CONFORME AL ARTICULO PRIMERO TRANSI-
TORIO DEL PROPIO DECRETO, ENTRARON EN VIGOR 90 DIAS DESPUES
DE SU PUBLICACION, O SEA EN EL AÑO DE 1984. EN VISTA DE LO -
ANTERIOR CONSIDERAMOS QUE AL MOMENTO EN QUE SE INICIO SU VI--
GENCIA ES CUANDO EMPEZO A TENER TRANSCENDENCIA LA FRACCION --
ADICIONADA AL ARTICULO ANTES REFORMADO Y ES POR ELLO QUE ASI
LO CONSIDERAMOS EN EL TITULO DE ESTA TESIS.

CAPITULO II

MATRIMONIO

II.1 ANTECEDENTES.

EL MATRIMONIO ENCUENTRA SU PRINCIPAL ANTECEDENTE EN LAS INSTITUCIONES DE ROMA Y GRECIA ANTIGUAS, EN DONDE EL MATRIMONIO ERA MAS QUE UN ACTO POR EL CUAL SE OBTENIA UN NUEVO ESTADO CIVIL, ERA TODO UN RITO, YA QUE LA MUJER NO CAMBIABA SIMPLEMENTE DE HOGAR SINO QUE RENUNCIABA AL CULTO DE LOS DIOSES DE SU HOGAR PATERNO, DEJABA DE VENERAR A SUS ANTEPASADOS - - PARA PASAR A RENDIR CULTO A LOS DIOSES DEL HOGAR DE SU MARI- DO, ES DECIR, EL MATRIMONIO PARA LA MUJER SIGNIFICABA UN - - CAMBIO DE RELIGION.

PARA EL ESPOSO TAMBIEN ERA UNA SITUACION DIFICIL, PUES ESTA RELIGION EXIGIA HABER NACIDO CERCA DEL HOGAR PARA TENER DERECHO A SACRIFICARLE, SIN EMBARGO EL CONTRAER NUPCIAS SIGNIFICABA INTRODUCIR CERCA DE SU HOGAR A UNA EXTRAÑA A QUIEN LE REVELARIA LOS RITOS Y LAS FORMULAS QUE SON PATRIMONIO DE SU FAMILIA.

LA CEREMONIA DEL MATRIMONIO ENTRE LOS GRIEGOS SE COMPONIA DE TRES ACTOS.

EL PRIMERO ANTE EL HOGAR DEL PADRE.- EN LA CASA PATERNA EN PRESENCIA DEL PRETENDIENTE, EL PADRE, RODEADO ORDINARIAMENTE DE SU FAMILIA OFRECE UN SACRIFICIO. TERMINADO ESTE, PRONUNCIA UNA FORMULA SACRAMENTAL DECLARANDO QUE ENTREGA A SU HIJA AL PRETENDIENTE PARA QUE LA JOVEN PUDIERA IR A ADORAR AL HOGAR DE SU ESPOSO, YA QUE PARA PODER ENTRAR EN LA NUEVA RELIGION DEBIA ESTAR EXENTA DE TODO LAZO Y DE TODA CONEXION CON SU PRIMERA RELIGION.

EL SEGUNDO ACTO CONSISTIA EN TRANSPORTAR A LA JOVEN A LA CASA DEL MARIDO. EN OCASIONES ERA CONDUCCIDA POR EL MARIDO, EN OTRAS ERA CONDUCCIDA POR UN HERALDO QUE ERA UN HOMBRE REVESTIDO CON UN CARACTER SACERDOTAL. ORDINARIAMENTE SE COLOCABA A LA JOVEN EN UN CARRO, EL ROSTRO CUBIERTO POR UN VELO Y EN LA CABEZA UNA CORONA, SU TRAJE ERA BLANCO E IBA PRECEDIDA DE UNA ANTORCHA NUPCIAL, DURANTE TODO EL RECORRIDO SE CANTABA UN HIMNO RELIGIOSO LLAMADO HIMENEO, AL LLEGAR A LA CASA DEL MARIDO LA JOVEN ERA ALZADA POR ESTE PARA INTRODUCIRLA EN LA MORADA SIMULANDO UN RAPTO, PROFIRIENDO ELLA ALGUNOS GRITOS Y LAS MUJERES QUE LE ACOMPAÑABAN SIMU--

LANDO DEFENDERLA.

EN EL TERCER ACTO SE COLOCA A LA ESPOSA EN PRESENCIA DE LA DIVINIDAD DOMESTICA, SE LE ROCIA DE AGUA LUSTRAL Y TOCA EL FUEGO SAGRADO, SE RECITAN ALGUNAS ORACIONES LUEGO COMPARTEN LOS ESPOSOS UNA TORTA, UN PAN Y ALGUNAS FRUTAS. (1)

EL MATRIMONIO ROMANO SE COMPONIA TAMBIEN DE TRES ACTOS Y ERA MUY SIMILAR AL GRIEGO; ESOS ACTOS ERAN:

LA TRADITIO ERA EL ACTO POR EL QUE EL PADRE DESLIGABA A LA JOVEN DE SU HOGAR.

LA DEDUCTIO IN DOMUN QUE CONSISTIA EN CONducIR A LA MUJER A LA CASA DEL ESPOSO Y ERA UNA CEREMONIA MUY SIMILAR A LA QUE SE PRACTICABA EN GRECIA.

LA CONFARRAETIO CONSISTIA EN CONducIR A LA ESPOSA ANTE EL HOGAR EN DONDE AMBOS ESPOSOS OFRECEN UN SACRIFICIO, HACEN UNA LIBACION Y COMEN UNA TORTA DE FLOR DE HARINA MIENTRAS -- PRONUNCIAN ALGUNAS ORACIONES. ESTE ULTIMO ACTO ES EL QUE -- REALIZA LA UNION SANTA DE LA ESPOSA Y EL ESPOSO. (2)

(1) COULANGES FOUSTEL DE.- LA CIUDAD ANTIGUA.EDIT.PORRUA CUARTA EDICION,COLECCION SEPAN CUANTOS No.181. MEXICO 1580. PAG. 28 Y 29

(2) IBIDEM, PAG. 29 y 30

EL MATRIMONIO ROMANO RECIBIA EL NOMBRE DE IUSTAE NUPTIAE CUYOS REQUISITOS SE CLASIFICABAN EN 2 CATEGORIAS.

A).- AQUELLOS CUYA VIOLACION ES UN IMPEDIMENTUM DIRIMENS CAUSANDO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

B).- OTRA CATEGORIA ES LA DE AQUELLOS REQUISITOS CUYA -- INOBSERVANCIA NO ES MAS QUE UN IMPEDIMENTUM TANTUM (O IMPEDIMENTUM IMPEDIENS), QUE NO PRODUCE LA NULIDAD DE MATRIMONIO SOLO DA LUGAR A MULTAS O SANCIONES PARA EL FUNCIONARIO DESCUIDADO. (3)

LOS REQUISITOS CONCRETAMENTE ERAN LOS SIGUIENTES:

A).- QUE LOS CONYUGES TENGAN EL CONNUBIUM, ESTO ES QUE -- AMBOS FUERAN DE ORIGEN PATRICIO, POSTERIORMENTE CON LA LEX CANULEIA (445 A. C.), QUERIA DECIR QUE AMBOS FUERAN DE NACIONALIDAD ROMANA O PERTENEZCAN A PUEBLOS QUE HAYAN RECIBIDO DE LAS AUTORIDADES ROMANAS EL PRIVILEGIO DEL CONNUBIUM.

B).- QUE SEAN SEXUALMENTE CAPACES, EL HOMBRE MAYOR DE 14 AÑOS Y LA MUJER MAYOR DE 12 AÑOS. EL EUNUCO NO PODIA CELEBRAR IUSTAE NUPTIAE.

(3) MARGADANT S.GUILLERMO F. EL DERECHO PRIVADO ROMANO EDIT ESFINGE, DECIMA EDICION, MEXICO, D.F. 1981, PAG. 208

- C).- EL CONSENTIMIENTO TANTO DE LOS CONYUGES COMO DE SUS PATERFAMILIAS.
- D).- LOS CONYUGES DEBEN ESTAR LIBRES DE CUALQUIER OTRO LAZO MATRIMONIAL.
- E).- NO DEBE EXISTIR PARENTESCO DE SANGRE DENTRO DE CIERTOS GRADOS.
- F).- QUE NO EXISTA UNA GRAN DIFERENCIA DE RANGO SOCIAL ENTRE LOS CONYUGES.
- G).- QUE LA VIUDA DEJE PASAR UN DETERMINADO TIEMPO (TEMPUS LUCTUS).
- H).- NO DEBE EXISTIR RELACION DE TUTELA ENTRE LOS CONYUGES, SOLO TERMINADA ESTA PUEDEN CONTRAER IUSTAE - - NUPTIAE. (4)

EXISTIAN ALGUNAS OTRAS RESTRICCIONES DISPERSAS EN DIFERENTES DISPOSICIONES, POR EJEMPLO: SE IMPEDIA EL MATRIMONIO A LA ADULTERA Y AL AMANTE, EL MATRIMONIO ENTRE RAPTOR Y RAPTADA, CON PERSONAS QUE HAYAN HECHO VOTO DE CASTIDAD, ENTRE UN GOBERNADOR Y UNA MUJER DE SU PROVINCIA, TAMPOCO PODIAN CONTRAER - - MATRIMONIO LOS SOLDADOS, PARA EVITAR QUE TUVIERAN LA PATRIA --

(4) IBIDEM, PAG. 208 Y 209

POTESTAD PERSONAS QUE POR SU TRABAJO DEBIAN CONSERVAR SU LIBERTAD DE MOVIMIENTO. (5)

LOS EFECTOS JURIDICOS DE LAS IUSTAE NUPTIAE SON LOS ----
SIGUIENTES:

1).- LOS CONYUGES SE DEBEN FIDELIDAD, EL DERECHO ROMANO -
ES MAS ESTRICTO CON LA ESPOSA QUE CON EL MARIDO YA -
QUE LAS AVENTURAS DEL MARIDO SIEMPRE QUE NO TENGAN -
LUGAR EN LA CIUDAD DEL DOMICILIO CONYUGAL NO SON CAU -
SA DE DIVORCIO, EN CAMBIO LA MUJER ADULTERA COMETE -
UN DELITO PUBLICO.

2).- LA ESPOSA TIENE EL DERECHO Y EL DEBER DE VIVIR CON -
SU MARIDO, SI LA ESPOSA SIN AUTORIZACION DEL MARIDO -
SE QUEDABA EN CASA EXTRAÑA, ESTE PODIA RECLAMAR LA -
ENTREGA DE LA ESPOSA.

3.- TAMBIEN EXISTIA LA OBLIGACION ALIMENTARIA, ESTA ERA -
RECIPROCA Y AL IGUAL QUE EN NUESTRO DERECHO VIGENTE
SE DETERMINABA DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES DEL --
QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECI -
BIRLOS.

(5) IBIDEM.- PAG. 209

- 4).- OTRO EFECTO QUE HA PERDURADO HASTA LLEGAR A NOSOTROS ES QUE LOS HIJOS NACIDOS DEL MATRIMONIO CAEN AUTOMATICAMENTE BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SU PROGENITOR.
- 5).- LOS HIJOS DE JUSTO MATRIMONIO SEGUIAN LA CONDICION SOCIAL DEL PADRE (VG. LA CONDICION SENATORIAL).
- 6).- LOS CONYUGES NO PODIAN HACERSE DONACIONES MUTUAMENTE ESTOS ERAN LOS EFECTOS ENTRE OTROS. (6)

EN EL DERECHO MEXICANO ENCONTRAMOS ALGUNOS ANTECEDENTES - EN LA CULTURA MEXICANA (MESHICA), EN DONDE EL MATRIMONIO SE - CONSIDERABA OBLIGATORIO Y DEBIAN CONTRAERLO LOS HOMBRES ENTRE -- LOS 18 Y 25 AÑOS DE EDAD Y LAS MUJERES ENTRE LOS 16 Y LOS 22 -- AÑOS.

EL SOLTERO DESPUES DE ESTA EDAD NO ERA CONSIDERADO UN - - MIEMBRO UTIL DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL Y SE LE REPUDIABA - E INCLUSIVE ERA OBLIGADO A ABADONAR UN CALPULLI O UNA POBLACION

EXISTIA UNA LIBERTAD RELATIVA PARA ELEGIR AL NOVIO O A LA NOVIA. SI UN JOVEN DESEABA CONTRAER MATRIMONIO DEBIA CONSULTARLO CON SU PADRE INDICANDOLE CUAL ERA LA JOVEN QUE HABIA ELEGIDO

(6) IBIDEM, PAG. 210

PARA COMPAÑERA, UNA VEZ QUE EL PADRE OTORGABA LA AUTORIZACION -
PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, EL PRETENDIENTE SE DIRIGIA
AL PADRE DE LA PRETENDIDA PARA LLEVARLE REGALOS, Y SI LOS REGALOS
ERAN ACEPTADOS SE CUMPLIAN SOLAMENTE LAS FORMALIDADES DE LA CE-
REMONIA POCO TIEMPO DESPUES. EL PADRE NO RESOLVIA DE INMEDIATO
CONSULTABA CON SU HIJA Y AMBOS CONVENIAN EN ACEPTAR O RECHAZAR
LOS REGALOS.

EL MATRIMONIO SE CELEBRABA CON UNA CEREMONIA SENCILLA Y -
EN LUGARES ESPECIALES PARA ESTOS ACTOS, INTERVENIAN UNAS MUJE -
RES LLAMADAS CASAMENTERAS Y EL SACERDOTE DEL CULTO QUIEN REALI-
ZABA ALGUNOS CULTOS DE MAGIA COMO EXORCISMOS PARA ATRAER A LOS
BUENOS ESPIRITUS Y ALEJAR A LOS MALOS ASI COMO PARA LOGRAR QUE
LA MUJER QUEDASE PREÑADA ANTES DE UN AÑO, YA QUE DE NO SER ASI
PODIA DISOLVERSE EL MATRIMONIO.

PODIAN DARSE CASOS DE POLIGAMIA CUANDO EL HOMBRE DEMOSTRA
BA A LOS PADRES DE LA NOVIA Y A LAS AUTORIDADES DE SU BARRIO --
QUE TENIA POSIBILIDADES SUFICIENTES PARA SATISFACER LOS GASTOS
DE DOS O TRES FAMILIAS, ESTO OCASIONABA QUE SOLO LOS NOBLES - -
PUDIERAN DARSE ESE LUJO. SIN EMBARGO SE DISTINGUIA A LA PRIME-
RA ESPOSA DE LAS DEMAS Y SE LE DABA EL NOMBRE DE CIHUATLANI, -
MIENTRAS QUE A LAS DEMAS SE LES LLAMABA CIHUAPILLI, ESTO ERA --
QUE PROPIAMENTE UNA ERA LA ESPOSA Y LAS DEMAS MUJERES ERAN SUS

ACOMPAÑANTES EN LOS DEBERES MATRIMONIALES.

HABIA OTRA CLASIFICACION DE ESPOSAS Y ESTAS ERAN LAS QUE HABIAN SIDO ROBADAS Y SE LES LLAMABA TLASIHUASANTIN. (7)

EL MATRIMONIO EN SU EVOLUCION HA PASADO POR DIFERENTES -- ETAPAS, QUE SON LAS SIGUIENTES:

- 1).- EN PRIMER LUGAR TENEMOS LA PROMISCUIDAD PRIMITIVA, - QUE EXISTIO EN LAS COMUNIDADES PRIMITIVAS Y ERA UNA FORMA DE ORGANIZACION SOCIAL DE LA FAMILIA REGULADA EN RELACION CON LA MADRE SIGUIENDO LOS HIJOS LA CONDICION JURIDICA Y SOCIAL DE ELLA IMPIDIENDO LA DETERMINACION DE LA PATERNIDAD; DANDO LUGAR CON ESTO AL - MATRIARCADO.

- 2).- DESPUES TENEMOS EL MATRIMONIO POR GRUPOS EN QUE LOS HOMBRES DE UN CLAN O UNA TRIBU TOMABAN COMO ESPOSA A LAS MUJERES DE OTRA TRIBU YA QUE POR CREENCIA MISTICA DERIVADA DEL TOTEMISMO, LOS MIEMBROS DE UNA TRIBU SE CONSIDERABAN HERMANOS ENTRE SI ASI QUE NO PODIAN CONTRAER MATRIMONIO CON LAS MUJERES DEL PROPIO CLAN; EN CONSECUENCIA SE BUSCO LA UNION SEXUAL CON MUJERES DE UNA TRIBU DIFERENTE. EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA-

(7) FLORES GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO EDIT. PORRUA. DECIMA OCTAVA EDICION. MEXICO, D.F. 1979, PAG. 14 Y 15

BA INDIVIDUALMENTE SINO QUE UN GRUPO DE HOMBRES ---
CONTRAIA MATRIMONIO CON UN GRUPO DE MUJERES DE OTRA
TRIBU ORIGINANDOSE EL REGIMEN Matriarcal Y EL SISTEU
MA DE FILIACION UTERINA, DESCONOCIENDOSE LA PATERNII
DAD.

3).- POSTERIORMENTE SE DA EL MATRIMONIO POR RAPTO COMO -
CONSECUENCIA DE LA GUERRA; EN ESTE PUNTO LA MUJER -
ES CONSIDERADA COMO PARTE DEL BOTIN DE GUERRA Y POR
LO TANTO LOS VENCEDORES ADQUIEREN EN PROPIEDAD A --
LAS MUJERES QUE LOGRAN ARREBATAR AL ENEMIGO DE LA
MISMA MANERA QUE SE APROPIAN DE BIENES Y ANIMALES.

4).- LUEGO SE PRESENTA EL MATRIMONIO POR COMPRA, EL CUAL
PUEDE DECIRSE QUE ES UN POCO MAS FORMAL QUE LOS AN-
TERIORES POR LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA DEFI-
NITIVA CONSOLIDACION DE LA MONOGAMIA EN DONDE EL MAU
RIDO TIENE DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA MUJER LA -
QUE SE ENCUENTRA SOMETIDA A SU PODER. ES AQUI DON-
DE LA FAMILIA ADQUIERE UNA ORGANIZACION JURIDICA --
MAS COMPLETA EN DONDE SE RECONOCE LA POTESTAD DEL -
HOMBRE COMO ESPOSO Y COMO PADRE.

5).- POR ULTIMO, EL MATRIMONIO SE PRESENTA COMO ESTRUCTUU
RA JURIDICA DERIVADA DE UNA CIVILIZACION AVANZADA-

ES DECIR, SE PRESENTA COMO UN ACUERDO DE VOLUNTADES LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DEL HOMBRE Y LA MUJER PARA CONSTITUIR UN ESTADO PERMANENTE DE VIDA Y PERPETUAR LA ESPECIE, ESTE MATRIMONIO CONSENSUAL -- VIENE A FORMAR EL CONCEPTO DEL MATRIMONIO MODERNO.

11.2 DEFINICION DE MATRIMONIO.

EN NUESTRO DERECHO, ENCONTRAMOS DIVERSAS DEFINICIONES -- COMO LA QUE DA EL ARTICULO 155 DEL CODIGO CIVIL DE 1884, QUE NOS DICE: " EL MATRIMONIO ES LA SOCIEDAD LEGITIMA DE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN CON VINCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA " .

TENEMOS OTRA DEFINICION RESPECTO AL MATRIMONIO QUE ES LA CONSAGRADA POR LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES EN SU ARTICULO 13, QUE A LA LETRA DECIA: " EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON UN VINCULO DISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA " . (8)

(8) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I EDIT.PORRUA, DECIMA OCTAVA EDICION, MEXICO, D.F., 1982 PAG. 276, 277, 278 Y 285

OTRA DEFINICION NOS HABLA DE QUE EL MATRIMONIO ES LA --
UNION LEGAL DEL HOMBRE Y LA MUJER .

OTRA NOS DICE QUE EL MATRIMONIO ES LA FINALIDAD QUE EN
COMUN PERSIGUEN LOS CONYUGES PARA CONSTITUIR UNA FAMILIA Y REA-
LIZAR UN ESTADO DE VIDA PERMANENTE .

PLANIOL, DICE QUE " EL MATRIMONIO ES EL ACTO JURIDICO POR
EL CUAL EL HOMBRE Y LA MUJER ESTABLECEN ENTRE SI UNA UNION QUE
LA LEY SANCIONA Y QUE NO PUEDEN ROMPER POR SU VOLUNTAD ". (9).

EL CODIGO DE NAPOLEON DEFINE AL MATRIMONIO COMO LA SOCIE-
DAD DEL HOMBRE Y LA MUJER QUE SE UNEN PARA PERPETUAR SU ESPECIE
PARA AYUDARSE MUTUAMENTE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA Y PARA COM-
PARTIR SU COMUN DESTINO. (10).

DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES PODEMOS CONCLUIR QUE " EL
MATRIMONIO ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES EN VIRTUD DEL CUAL UN --
SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER CONTRAEN DERECHOS Y OBLIGACIONES -
RECIPROCOS CON LA FINALIDAD DE LLEVAR UNA VIDA EN COMUN Y PERPE-
TUAR SU ESPECIE.

(9) GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA,
CUARTA EDICION, MEXICO 1980. PAGINA 473

(10) IBIDEM PAGINA 472

11.3 OBJETO Y FINES

EL OBJETO DEL MATRIMONIO ES DARLE UNA FORMALIDAD A ESA VOLUNTAD DEL HOMBRE Y LA MUJER DE LLEVAR UNA VIDA EN COMUN, Y PARA ELLO EXISTEN UNA SERIE DE ELEMENTOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY; LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO SON:

1).- LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES

2).- EL OBJETO

3).- SOLEMNIDAD

1).- EN CUANTO A LA VOLUNTAD, SE MANIFIESTA A TRAVES DE LA DECLARACION EXPRESA DEL HOMBRE, LA MUJER Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ES DECIR, EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES PARA UNIRSE EN MATRIMONIO Y LA VOLUNTAD DEL ESTADO DE LEGALIZAR ESA UNION A TRAVES DE LA DECLARACION DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONYUGES QUEDAN UNIDOS EN LEGITIMO MATRIMONIO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y DE LA LEY.

(11) GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL, EDIT. PORRUA
CUARTA EDICION, MEXICO, D.F., 1980 PAG. 488

2).- EL OBJETO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA O ESENCIAL -
DEL MATRIMONIO CONSISTE EN LA SUJECION DE LA VIDA -
EN COMUN DE LOS CONYUGES A UN CONJUNTO DE RELACIO -
NES JURIDICAS QUE CREAN DERECHOS Y OBLIGACIONES EN-
TRE ELLOS Y EN RELACION CON LOS HIJOS.

3).- LA SOLEMNIDAD ES LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE PARA
LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, SIN LA CUAL ES - -
INEXISTENTE. AL RESPECTO EL ARTICULO 146 DEL CODI-
GO CIVIL DISPONE QUE EL MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE
ANTE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLECE LA LEY Y CON --
LAS FORMALIDADES QUE ELLA EXIGE. DICHAS FORMALIDA-
DES LAS ENCONTRAMOS PLASMADAS EN LOS ARTICULOS 97,
98, 100, 101, 102 Y 103 DEL ORDENAMIENTO ANTES MEN-
CIONADO. (12)

EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO, --
TENEMOS LOS SIGUIENTES:

1).- CAPACIDAD

2).- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

3).- LICITUD EN EL OBJETO

4).- FORMALIDADES

1).- LA CAPACIDAD DE GOCE, POR LO QUE TOCA AL MATRIMONIO. CONSISTE EN LA APTITUD DE LOS CONTRAYENTES PARA LA COPULA, ES POR ELLO QUE LA LEY FIJA UNA EDAD MINIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO EN RELACION A LA EDAD BIOLOGICA EN LA QUE SE PRESENTAN LOS CARACTERES SEXUALES SECUNDARIOS EN EL HOMBRE Y LA MUJER, ES POR ESTO QUE EL ARTICULO 148 DEL CODIGO CIVIL DISPONE QUE PARA CONTRAER MATRIMONIO EL HOMBRE NECESITA HABER CUMPLIDO 16 AÑOS Y LA MUJER 14.

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, ES LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR EL ACTO DEL MATRIMONIO, PARA LA CELEBRACION LOS CONTRAYENTES DEBEN TENER 18 AÑOS CUMPLIDOS, EN CONTRARIO, NO PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO SIN EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, A FALTA DE ESTOS, EL DE LOS ABUELOS, A FALTA DE ELLOS, EL DE LOS TUTORES Y A FALTA DE ESTOS EL DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTICULOS 149 Y 150 DEL CODIGO CIVIL.

2).- LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD CONSISTE, COMO EN TODO ACTO JURIDICO, EN QUE LA VOLUNTAD DEBE ESTAR EXENTA DE VICIOS, QUE SON:

- ERROR EN LA PERSONA CON LA QUE SE VA A CONTRAER -
MATRIMONIO, ES DECIR, CUANDO SE CREE QUE EL MATRI-
MONIO SE CONTRAE CON PERSONA DISTINTA DE AQUELLA
CON LA QUE SE CELEBRA.

- LA VIOLENCIA. ESTA PUEDE SER FISICA O MORAL. LA
VIOLENCIA FISICA VA A CONSISTIR EN EL USO DE LA -
FUERZA SOBRE LA PERSONA DE ALGUNO DE LOS CONTRA -
YENTES (VGR. RAPTO); LA VIOLENCIA MORAL VA A --
CONSISTIR O PUEDE CONSISTIR EN AMENAZAS O CHANTA-
JE.

3).- LA LICITUD EN EL OBJETO SE REFIERE A QUE NO DEBE --
EXISTIR NINGUN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO --
Y QUE SON LOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 156 DEL --
CODIGO CIVIL.

4).- FORMALIDADES, RESPECTO A ESTO EL ARTICULO 103 DEL -
CODIGO CIVIL ESTABLECE LA FORMALIDAD DEL MATRIMONIO
Y LA FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS --
POR EL NUMERAL MENCIONADO, PUEDE PRODUCIR LA NULI -
DAD DEL MATRIMONIO. (13)

LA FINALIDAD DEL MATRIMONIO ES ASEGURAR LA PERPETUACION DE LA ESPECIE, LA VIDA EN COMUN Y LA AYUDA - - MUTUA ENTRE LOS CONYUGES Y PARA TAL FIN LA LEY IMPONE A ESTOS UNA SERIE DE OBLIGACIONES Y LES CONCEDE TAMBIEN DERECHOS, ESTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NO SON MAS QUE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO Y QUE SE DETERMINAN DESDE TRES PUNTOS DE VISTA:

1).- ENTRE CONSORTES

2).- EN RELACION CON LOS HIJOS.

3).- EN RELACION CON LOS BIENES

1).-EFECTOS ENTRE CONSORTES:

EN EL MATRIMONIO LOS DERECHOS SUBJETIVOS PRIMORDIALMENTE SE DESARROLLAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

A).- EL DERECHO DE LA VIDA EN COMUN, CON LA OBLIGACION DE LA COHABITACION.

B).- EL DERECHO A LA RELACION SEXUAL, CON EL DEBITO CARNAL CORRESPONDIENTE.

C).- EL DERECHO A LA FIDELIDAD, CON LA OBLIGACION IMPUESTA A CADA UNO DE LOS ESPOSOS.

D).- EL DERECHO Y OBLIGACION DE ALIMENTOS, CON LA FACULTAD DE EXIGIR ASISTENCIA Y AYUDA MUTUA.

EL DERECHO A EXIGIR UNA VIDA EN COMUN, CON LA OBLIGACION DE COHABITAR BAJO EL MISMO TECHO, ES EL PRINCIPAL DE TODOS, PUESTO QUE CON ESTE, SE CUMPLE YA SEA DE UNA MANERA FISICA O ESPIRITUAL UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO.

LA VIDA EN COMUN IMPLICA LA RELACION JURIDICA FUNDANTE, PORQUE SI NO SE REALIZA, NO PODRAN CUMPLIRSE LAS RELACIONES JURIDICAS FUNDADAS. (14)

EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBITO CARNAL, ES UNA FORMA SUI-GENERIS QUE SOLO PUEDE EXISTIR EN ESTA RELACION INTERSUBJETIVA, YA QUE CADA UNO DE LOS CONYUGES ESTA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LA PERSONA Y CONDUCTA DEL OTRO, PERO EN FORMA INTIMA QUE IMPONE LA RELACION SEXUAL. NO SE TRATA DE DAR SATISFACCION A UNA FUNCION BIOLOGICA SINO DE CUMPLIR CON UNA REGULACION JURIDICA DETERMINANDO EN QUE TERMINOS Y BAJO QUE CONDICIONES DEBE FUNCIONAR ESA FACULTAD, DANDO ASI LUGAR A OTRO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, DE ACUERDO CON EL IMPERATIVO GENERAL IMPUESTO EN EL ARTICULO 162 DEL CODIGO CIVIL, PARA QUE CADA

(14) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I EDITORRUA. DECIMOCTAVA EDICION. MEXICO, D.F., 1982
PAG. 319 Y 320

CONYUGE CONTRIBUYA POR SU PARTE A TALES FINES.

EN ALGUNAS DEFINICIONES TANTO DOCTRINALES COMO LEGISLATIVAS AFIRMAN QUE LA PERPETUACION DE LA ESPECIE ES EL FIN PRINCIPAL DEL MATRIMONIO PERO PARA QUE ESTO SUCEDA, CADA CONYUGE ESTA FACULTADO PARA EXIGIR EL DEBITO CARNAL.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO EL DERECHO A LA RELACION SEXUAL SE ENCUENTRA SANCIONANDO JURIDICAMENTE, PUESTO QUE LA NEGACION INJUSTIFICADA Y SISTEMATICA DE UN CONYUGE DE CUMPLIR ESA OBLIGACION IMPLICA UNA CAUSA DE DIVORCIO.

SE ESTABLECE COMO IMPEDIMENTO DIRIMENTE PARA CONTRAER MATRIMONIO, LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA COPULA COMO SE PUEDE VER EN LOS ARTICULOS 156 FRACCION VIII, 246, 267 FRACCION VI DEL CODIGO CIVIL.

EL DERECHO A LA FIDELIDAD, CON LA OBLIGACION IMPUESTA A CADA UNO DE LOS ESPOSOS IMPLICA LA FACULTAD RECONOCIDA POR LA LEY DE EXIGIRSE TANTO UNO COMO OTRO CONYUGE, UNA CONDUCTA DECOROSA, POR LO QUE SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN RELACIONES DE ADULTERIO O DE INTIMIDAD, ATACANDO LA HONRA Y EL HONOR DEL OTRO CONYUGE, YA QUE DICHAS CONDUCTAS SE ENCUENTRAN SANCIONADAS POR EL DERECHO CIVIL Y PENAL.

EN NUESTRO DERECHO, TANTO EL CODIGO CIVIL, COMO EL PENAL, NO DISTINGUEN EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS DEL MARIDO O DE LA ESPOSA. EL ARTICULO 267 FRACCION I DEL CODIGO CIVIL ESTATUYE - QUE ES CAUSA DE DIVORCIO, LOS ARTICULOS 273 A 276 DEL CODIGO -- PENAL NO HACEN DISTINCION ALGUNA EN LA SANCION.

EN EL CODIGO CIVIL DE 1884 EL ARTICULO 228 DECIA: " EL -- ADULTERIO DE LA MUJER ES SIEMPRE CAUSA DE DIVORCIO, EL DEL MARI DO LO ES CUANDO CONCURREN EN EL LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I).- QUE EL ADULTERIO HAYA SIDO COMETIDO EN LA CASA COMUN
- II).- QUE HAYA HABIDO CONCUBINATO ENTRE LOS ADULTEROS
- III).- QUE HAYA HABIDO ESCANDALO O INSULTO PUBLICO HECHO POR EL MARIDO A LA LEGITIMA MUJER;
- IV).- QUE LA ADULTERA HAYA MALTRATADO DE PALABRA, OBRA, O QUE POR SU CAUSA SE HAYA MALTRATADO DE ALGUNO DE ESTOS MODOS A LA LEGITIMA MUJER".

SI SOLO HUBIERE SANCION AL DEBER DE FIDELIDAD PARA EL CA- SO DEL ADULTERIO, PELIGRARIA LA INSTITUCION MATRIMONIAL Y RAZO- NES DE SEGURIDAD JURIDICA Y DE INTERES PUBLICO MOTIVAN LA NECE- SIDAD DE ADMITIR LAS CONCLUSIONES ANTERIORES.

OTRO DE LOS DEBERES QUE IMPONE EL MATRIMONIO Y POR CONSIGUIENTE, DE LOS DERECHOS QUE NACEN DE ESE ESTADO CIVIL, ES -- ASISTENCIA RECIPROCA EN LOS CASOS DE ENFERMEDAD Y, SOBRE TODO, EL AUXILIO ESPIRITUAL QUE MUTUAMENTE DEBEN DISPENSARSE LOS CONYUGES. DE AHI NACE UNA OBLIGACION PATRIMONIAL DE ALIMENTOS Y UNA OBLIGACION DE CARACTER MORAL EN EL AUXILIO Y AYUDA DE CARACTER ESPIRITUAL QUE NUESTRO DERECHO RECONOCE EXPRESAMENTE EN EL ARTICULO 147 DEL CODIGO CIVIL ASI COMO POR EL 162.

2).- EN RELACION CON LOS HIJOS. RESPECTO A LOS HIJOS, EL MATRIMONIO ATRIBUYE LA CALIDAD DE HIJOS LEGITIMOS A LOS NACIDOS DENTRO DE EL (ARTICULO 324 C.C.), TAMBIEN POR VIRTUD DEL MATRIMONIO, LOS HIJOS NATURALES SON LEGITIMADOS. POR OTRA PARTE, AUNQUE LA PATRIA POTESTAD NO ES ESENCIALMENTE UN EFECTO DEL MATRIMONIO, SIN EMBARGO ESTE NOS DA LA CERTEZA EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPONE AQUELLA.

3).- EN CUANTO A LOS BIENES. DE ACUERDO CON EL SISTEMA-REGULADO POR EL CODIGO CIVIL VIGENTE, EXISTEN DOS - REGIMENES EN CUANTO A LOS BIENES AL CELEBRARSE EL - MATRIMONIO: EL DE SOCIEDAD CONYUGAL Y EL DE SEPARACION DE BIENES

LA SOCIEDAD CONYUGAL ES LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES MEDIANTE UNA SOCIEDAD, ESTO QUIERE DECIR PROPIAMENTE QUE LOS CONYUGES FORMAN UNA PERSONA MORAL EN RELACION A SUS BIENES.

LA SEPARACION DE BIENES CONSISTE EN QUE CADA UNO DE LOS CONYUGES CONSERVA EL PLENO DOMINIO Y ADMINISTRACION DE SUS BIENES. (15)

(15) C.F.R. IBIDEM PAGS. 320, 321, 322, 327 Y 328

CAPITULO III

DIVORCIO

III.1 ANTECEDENTES

COMO YA VIMOS, EL MATRIMONIO ENCUENTRA SUS ANTECEDENTES PRINCIPALES EN EL DERECHO ROMANO, EN DONDE SU PRINCIPAL, OBJETO ERA UNIR A DOS SERES EN UN MISMO CULTO DOMESTICO PARA HACER NACER A UN TERCERO QUE FUESE APTO PARA CONTINUAR ESE CULTO.

DE ESTO PARTE TAMBIEN UN PRINCIPAL ANTECEDENTE DEL DIVORCIO, YA QUE SI SE HABIA CELEBRADO EL MATRIMONIO CON LA UNICA FINALIDAD DE PERPETUAR LA FAMILIA, JUSTO ERA QUE PUDIERA DISOLVERSE SI LA MUJER ERA ESTERIL Y PARA ESTE EFECTO LA MUJER ERA REPUDIADA POR SU MARIDO; TAMBIEN SE PODIA DISOLVER EL MATRIMONIO SI DESAPARECIA ENTRE LOS CONYUGES EL AFFECTIO MARITATIS. EL DIVORCIO ERA UN REPUDIUM ES DECIR, EL MATRIMONIO SE DISOLVIA POR DECLARACION UNILATERAL HECHA POR LOS CONYUGES, REPUDIANDO AL OTRO. AUGUSTO IMPUSO CIERTAS FORMALIDADES PARA EL REPUDIUM, DEBIA HACERSE EN PRESENCIA DE SIETE TESTIGOS.

AL LADO DEL REPUDIUM SE ENCUENTRA EL DIVORCIO POR - -
MUTUO CONSENTIMIENTO Y POCO A POCO LA SOCIEDAD VA CONTEMPLAN
DO EL DIVORCIO CON CRECIENTE INDIFERENCIA. ES A PARTIR DE -
CONSTANTINO QUE LOS EMPERADORES CRISTIANOS INICIAN LA LUCHA
CONTRA LA FACILIDAD DE DIVORCIO, PERO NO ATACAN EL DIVORCIO -
POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SINO QUE COMBATEN EL REPUDIUM, FI -
JANDO PARA ESTE CIERTAS CAUSAS (29), CASTIGANDO AL CONYUGE -
QUE SOLICITARA EL DIVORCIO CONTRA LA VOLUNTAD DEL OTRO Y NO -
DEMOSTRARA LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS CAUSAS LIMITATIVA -
MENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. (30)

JUSTINIANO CASTIGA TAMBIEN EL DIVORCIO POR MUTUO CON -
SENTIMIENTO, PERO SU SUCESOR DEROGO LAS NORMAS CORRESPONDIENTES,
ENTONCES EXISTIAN CUATRO CLASES DE DIVORCIO:

- 1).- POR MUTUO CONSENTIMIENTO
- 2).- POR CULPA DEL CONYUGE DEMANDADO EN LOS CASOS TIPI
FICADOS EN LA LEY.
- 3).- SIN CONSENTIMIENTO Y SIN CAUSA LEGAL. EN ESTE --
CASO EL DIVORCIO ES VALIDO, PERO DA LUGAR A UN --
CASTIGO DEL CONYUGE QUE HUBIERA INSISTIDO EN EL -
DIVORCIO.

(29).- CFR, ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL

(30) .- MARGADANT S. GUILLERMO F. EL DERECHO PRIVADO ROMANO

EDIT.ESFINGE. DECIMA EDICION. MEXICO 1981, PAG. 211 Y

4).- BONA GRATIA, ESTO ERA QUE NO SE BASABA EN LA CULPA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, PERO SE FUNDABA EN CIRCUNSTANCIAS QUE HACIAN INUTIL O INMORAL LA CONTINUACION DEL MATRIMONIO.

EN LA EDAD MEDIA, EL DERECHO CANONICO IMPIDE EL DIVORCIO DECLARANDO QUE EL MATRIMONIO ES INDISOLUBLE POR NATURALEZA. SIN EMBARGO PERMITE, COMO REMEDIO PARA SITUACIONES INSOPORTABLES EL " DIVORTIUM QUAD TORUM ET MENSAM, NON QUAD -- VINCULUM ", ES DECIR: " DIVORCIO EN CUANTO A CAMA Y MESA, -- PERO NO EN CUANTO AL VINCULO " LA DECLARACION DE NULIDAD Y -- DISPENSAS POR NO HABERSE CONSUMADO EL MATRIMONIO. (16)

TODAS ESTAS FIGURAS REFERENTES AL DIVORCIO HAN DADO ORIGEN A LAS QUE ACTUALMENTE RIGEN EN NUESTRO DERECHO, EN EL QUE ESTA FORMA DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO PRESENTA DIVERSIDAD DE ASPECTOS Y CAUSAS QUE LA ORIGINAN.

III.2 DEFINICION

EN CUANTO A LA DEFINICION DE DIVORCIO, GRAMATICALMENTE ESTA PALABRA SIGNIFICA " SEPARACION ". EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 266 NOS DICE:

(16) MARGADANT S. GUILLERMO F. EL DERECHO PRIVADO ROMANO
EDIT. ESFINGE. DECIMA EDICION MEXICO 1981 PAG. 211,
212 Y 213

" EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO " .

PARA IGNACIO GALINDO GARFIAS, "EL DIVORCIO ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VALIDO, EN VIDA DE LOS ESPOSOS, DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDADA EN ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS POR LA LEY" (17) .

RAFAEL ROJINA VILLEGAS LO DEFINE COMO "LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL Y OTORGANDO CAPACIDAD A LOS CONYUGES PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS" (18) .

OTRA DEFINICION NOS DICE QUE EL DIVORCIO ES LA TERMINACION DE LA RELACION DE ESPOSOS EN VIRTUD DE ESTOS.

TOMANDO EN CUENTA LAS ANTERIORES DEFINICIONES PODEMOS - DECIR QUE EL DIVORCIO ES LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL - EN VIDA DE LOS CONYUGES, DEJANDOLOS EN APTITUD DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.

(17) GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL EDITORIAL PORRUA CUARTA EDICION. MEXICO 1980, PAGINA 575

(18) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I, EDITORIAL PORRUA, DECIMA OCTAVA EDICION, MEXICO 1982 PAGINAS 346 y 347.

III.3 OBJETO Y FINES.

EL OBJETO DEL DIVORCIO ES PRECISAMENTE COMO YA VIMOS, LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL Y PARA ELLO EXISTEN DIVERSAS ESPECIES Y TIPOS DE DIVORCIO.

EXISTEN DOS ESPECIES A SABER:

1).- DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS

2).- DIVORCIO VINCULAR

EN EL PRIMERO SUBSISTE EL VINCULO MATRIMONIAL, CON LAS OBLIGACIONES DE FIDELIDAD, MINISTRACION DE ALIMENTOS E IMPOSIBILIDAD DE NUEVAS NUPCIAS; TENIENDO COMO EFECTOS LA SEPARACION MATERIAL DE LOS CONYUGES, LIBERANDOLOS DE LA OBLIGACION DE -- VIVIR JUNTOS Y HACER VIDA MARITAL.

EL SEGUNDO TIENE COMO PRINCIPAL CARACTERISTICA LA DISOLUCION DEL VINCULO, DEJANDO A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. (19)

DENTRO DEL DIVORCIO VINCULAR ENCONTRAMOS DOS TIPOS:

(19) C. F. R. IBIDEM

A).- DIVORCIO ADMINISTRATIVO

B).- DIVORCIO JUDICIAL

EL PRIMERO, SE TRAMITA ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO -- CIVIL, CUANDO LOS CONYUGES CONVIENEN EN DIVORCIARSE, SON MAYORES DE EDAD, NO TIENEN HIJOS Y SE ENCUENTRA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL EN SU CASO; AL RESPECTO EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DISPONE: " CUANDO AMBOS - CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMUN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE REGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARAN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; COMPROBARAN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVOS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD Y MANIFESTARAN DE UNA - MANERA TERMINANTE Y EXPLICITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE " .

(20)

EN CUANTO AL SEGUNDO, SE DIVIDE EN:

1).- VOLUNTARIO

2).- NECESARIO

(20) C.F.R. PALLARES EDUARDO. EL DIVORCIO EN MEXICO . EDIT. PORRUA, CUARTA EDICION, MEXICO, D.F., 1984 PAG. 37

EN CUANTO AL DIVORCIO VOLUNTARIO QUE SE PRESENTA CUANDO NO SE LLENAN LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA EL ADMINISTRATIVO ES DECIR, EL DIVORCIO VOLUNTARIO, COMO SU NOMBRE LO DICE, SE DA CUANDO AMBOS CONYUGES CONVIENEN EN DIVORCIARSE PERO EXISTEN HIJOS EN EL MATRIMONIO, EXISTE SOCIEDAD CONYUGAL SIN LIQUIDAR, O SON MENORES DE EDAD, DEBERAN ACUDIR ANTE UN JUEZ COMPETENTE (JUEZ FAMILIAR), PARA TRAMITAR EL DIVORCIO (21)

ESTA CLASE DE DIVORCIO SE CONTEMPLA EN EL CODIGO CIVIL EN EL ARTICULO 267, FRACCION XVII, QUE EXPRESAMENTE DICE:

ARTICULO 267.- SON CAUSAS DE DIVORCIO: ...

XVII EL MUTUO CONSENTIMIENTO

EL DIVORCIO NECESARIO SE DECRETA POR LAS CAUSALES QUE PARA EL EFECTO SEÑALA EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SUS FRACCIONES I A XVI Y - - XVIII. ESTAS CAUSALES SE PUEDEN CLASIFICAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1).- POR DELITOS ENTRE LOS CONYUGES, DE PADRES A HIJOS, O EN CONTRA DE TERCEROS.
- 2).- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FUNDAMENTALES EN EL MATRIMONIO.

3).- HECHOS INMORALES

4).- ACTOS CONTRARIOS AL ESTADO MATRIMONIAL.

5).- ENFERMEDADES O VICIOS ESPECIFICOS.

(22)

DE ESTA CLASIFICACION SE DESPRENDE OTRA MAS QUE ES LA SIGUIENTE:

A).- DIVORCIO SANCION.

B).- DIVORCIO REMEDIO

EL PRIMERO ES MOTIVADO POR LAS CAUSALES ANTES MENCIONADAS, CON EXCEPCION DE LAS ENFERMEDADES CRONICAS E INCURABLES QUE ADEMAS SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS; ES EN PREVENCIÓN DE ESTO QUE SE PRESENTA EL DIVORCIO COMO REMEDIO, COMO MEDIDA DE PROTECCION PARA EL CONYUGE SANO Y LOS HIJOS. (23)

LOS FINES DEL DIVORCIO ATIENDEN A LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA DEL MISMO. AL RESPECTO TENEMOS:

EL PRIMERO DE ESTOS EFECTOS ES QUE LOS CONYUGES QUEDAN EN APTITUD DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, AUNQUE LA LEY ESTABLECE RESTRICCIONES, POR EJEMPLO EL ARTICULO 289 DEL CODIGO CIVIL

(22) C.F.R. IBIDEM PAG. 367

(23) GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL EDIT.PORRUA. CUARTA EDICION, MEXICO, D.F., 1980 PAG.583

ESTABLECE: " EN VIRTUD DEL DIVORCIO, LOS CONYUGES RECOBRAN --
SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO " .

EL CONYUGE QUE HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO NO PODRA --
VOLVER A CASARSE SINO DESPUES DE DOS AÑOS, A CONTAR DESDE QUE
SE DECRETO EL DIVORCIO.

PARA QUE LOS CONYUGES QUE SE DIVORCIEN VOLUNTARIAMENTE
PUEDAN VOLVER A CASARSE, ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRI
DO UN AÑO DESDE QUE OBTUVIERON EL DIVORCIO.

POR OTRA PARTE EL SEGUNDO DE LOS EFECTOS ES QUE LA -
OBLIGACION ALIMENTARIA SUBSISTE PARA EL CONYUGE CULPABLE EN -
FAVOR DEL INOCENTE.

EL TERCER EFECTO ES EN CUANTO A LA SITUACION DE LOS - -
HIJOS, TAL EFECTO SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 283 DEL CODIGO
CIVIL, Y NOS DICE QUE: CASTIGA CON LA PERDIDA DE LA PATRIA --
POTESTAD AL CONYUGE CULPABLE CUANDO LA CONDUCTA QUE HA OBSER-
VADO ESTE, REVELA UN GRADO DE INMORALIDAD TAN GRAVE, QUE SI
CONSERVARA LA PATRIA POTESTAD, CONSTITUIRA UN VERDADERO PELI-
GRO PARA LA EDUCACION DE LOS HIJOS.

RESPECTO A LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA SITUACION DE -
LOS HIJOS DE LOS CONYUGES QUE SE DIVORCIAN, A PETICION DE --

LOS ABUELOS, TIOS O HERMANOS MAYORES, EL JUEZ PODRA DICTAR --
CUALQUIER PROVIDENCIA QUE SE CONSIDERE BENEFICA, PARA LOS ME
NORES, ANTES DE PROVEER DEFINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA PO -
TESTAD O TUTELA DE LOS HIJOS DE LOS CONYUGES DIVORCIADOS - -
(ARTICULO 284 DEL CODIGO CIVIL).

LA PERDIDA O LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, NO
EXTINGUEN LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PADRES PARA CON --
SUS HIJOS, ENTRE ELLAS, LA DE PROPORCIONARLES ALIMENTOS ----
(ARTICULOS 285 Y 287 DEL CODIGO CIVIL).

RESPECTO DE LOS BIENES EL CONYUGE CULPABLE PIERDE TO-
DO LO QUE LE HUBIERE SIDO DADO O PROMETIDO POR SU CONSORTE O
POR OTRA PERSONA, EN CONSIDERACION AL MATRIMONIO. DEBE PA -
GAR AL CONYUGE QUE NO HA DADO CAUSA AL DIVORCIO LOS DAÑOS Y
PERJUICIOS QUE LE CAUSE.

LA SENTENCIA DE DIVORCIO PONE FIN A LA SOCIEDAD CONYU
GAL LA QUE DEBE LIQUIDARSE. (24)

(24) C.F.R. IBIDEM PAGS. 610, 611, 612

CAPITULO IV

EL ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO

COMO ANTERIORMENTE VIMOS EN LA CLASIFICACION DEL DIVORCIO, EL JUDICIAL COMPRENDE EL VOLUNTARIO Y EL NECESARIO, ES DENTRO DE ESTE ULTIMO DONDE SE ENCUADRA EL ABANDONO DE HOGAR, AL RESPECTO EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SOLO CONTEMPLABA HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DE 1983, QUE ENTRARON EN VIGOR EN 1984 LAS SIGUIENTES FORMAS

1).- EL ABANDONO DE HOGAR POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.

2).- EL ABANDONO DE HOGAR POR MAS DE UN AÑO CON CAUSA JUSTIFICADA.

PARA ENTRAR EN MATERIA, TRATAREMOS DE EXPLICAR LO QUE SIGNIFICA ABANDONO DE HOGAR; PARA ELLO PODEMOS CONSIDERAR QUE ABANDONO DE HOGAR ES LA SEPARACION DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DEL DOMICILIO EN DONDE SE HA FINCADO EL HOGAR CON

EL OTRO CONYUGE. AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOSTIENE QUE PARA QUE EXISTA HOGAR CONYUGAL, LOS -- CONYUGES DEBEN TENER PLENA PRIVACIDAD Y DISPOSICION ES DECIR, QUE TENGAN PLENA AUTORIDAD DOMESTICA; DE LO QUE DEDUCIMOS QUE PARA QUE EXISTA ABANDONO DE HOGAR LOS CONYUGES DEBEN VIVIR -- SOLOS O CON SUS HIJOS Y NO EN CASA DE UN TERCERO EN DONDE -- TENGAN LA CALIDAD DE ARRIMADOS.

IV.1 ABANDONO DE HOGAR SIN CAUSA JUSTIFICADA.

EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU FRACCION VIII NOS DICE QUE ES CAUSA DE DIVORCIO -- " LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA " .

LITERALMENTE LO ANTERIOR NO QUIERE DECIR QUE PARA LA -- EXISTENCIA DE ESTA CAUSAL DEBE HABER INCUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE SE DEJA DE CUMPLIR LA OBLIGACION DE LLEVAR UNA VIDA EN COMUN, TAMBIEN LO ES QUE ESTO NO IMPLICA QUE SE DEJE AL CONYUGE ABAN DONADO SIN MEDIOS PARA SUBSISTIR; POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE LA FRACCION ALUDIDA CONSIDERA SUFICIENTE EL HECHO DE QUE UN CONYUGE SE SEPRE DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS ME -- SES PARA CONCEDERLE AL OTRO LA FACULTAD DE PEDIR EL DIVORCIO,

AUNQUE AQUEL CUMPLA CON LAS DEMAS OBLIGACIONES.

SIN EMBARGO PODEMOS CONSIDERAR QUE LA SEPARACION DE UNO DE LOS CONYUGES NO IMPLICA SIMPLEMENTE QUE SE VAYA DE LA CASA, SINO QUE TAMBIEN HA ROTO CON EL VINCULO MATRIMONIAL Y HA DEJADO DE EXISTIR EL AFECTIO MARITATIS QUE PARA LOS ROMA NOS ERA TAN IMPORTANTE. ADEMAS DE QUE PUEDE CONLLEVAR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA OBLIGACION DERIVADA DEL MATRIMONIO.

A).- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

COMO PRIMER REQUISITO PODEMOS CONSIDERAR AL MATRIMONIO YA QUE SI NO EXISTE MATRIMONIO NO SE PUEDE PEDIR EL DIVORCIO, PUES RESULTARIA ILOGICO DISOLVER UN VINCULO QUE NO SE HA CREADO, ESTO ES, EL MATRIMONIO ES UN VINCULO JURIDICO, EL CUAL NO SE PUEDE DISOLVER SI NO EXISTE.

COMO SEGUNDO REQUISITO, ENCONTRAMOS LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO CONYUGAL, ESTO ES QUE PARA QUE EXISTA ABANDONO DE LA CASA CONYUGAL DEBE EXISTIR ESTA Y PARA ELLO SE REQUIERE QUE LOS CONYUGES VIVAN EN SU PROPIO HOGAR, EN DONDE TENGAN PLENA AUTORIDAD Y DISPOSICION, YA QUE VIVIENDO EN LA CASA DE ALGUN FAMILIAR O DE TERCERAS PERSONAS, CARECEN DE ELLOS Y POR LO TANTO NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE EXISTA UN VERDADERO HOGAR

CONYUGAL .

COMO TERCER REQUISITO PODEMOS MENCIONAR EL DE TEMPORALIDAD, ES DECIR EL ABANDONO DE LA CASA CONYUGAL DEBE SER POR MAS DE SEIS MESES ESTO ES, QUE PARA CONFIGURARSE ESTA CAUSAL DEBEN TRANSCURRIR SEIS MESES Y UN DIA, CONTADOS A PARTIR DE -- QUE EL CONYUGE CULPABLE SE SEPARO DE LA CASA PARA QUE EL INOCENTE TENGA ACCION PARA DEMANDAR EL DIVORCIO; ADEMAS DICHO -- LAPSO DEBE SER ININTERRUMPIDO, ES DECIR SI EL CONYUGE REGRESA A SU CASA ANTES DE DICHO TERMINO, YA NO SE CONFIGURA LA CAUSAL AUNQUE DESPUES VUELVA A SEPARARSE DE ELLA; DE LO QUE PODEMOS -- DEDUCIR QUE UNO DE LOS CONYUGES PUEDE DEJAR LA CASA CONYUGAL -- DURANTE CINCO MESES Y VEINTINUEVE DIAS, REGRESANDO EL TRIGESIMO DIA SIN QUE DE CAUSA AL OTRO PARA PEDIR EL DIVORCIO.

COMO CUARTO REQUISITO ENCONTRAMOS LA AUSENCIA DE CAUSA PARA LA SEPARACION ES DECIR, QUE PARA LA EXISTENCIA DE ESTA -- CAUSAL ES INDISPENSABLE QUE NO HAYA CAUSA JUSTIFICADA PARA LA SEPARACION, ESTO ES, QUE SEA VOLUNTARIA, SIN MOTIVO, QUE DICHA SEPARACION NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL CONYUGE ABANDONADO.

B).- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

PODEMOS CONSIDERAR COMO CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, AQUELLAS QUE SON CONTRARIAS A LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL -- INCISO ANTERIOR Y QUE SON:

COMO PRIMERA CAUSA ENCONTRAMOS LA INEXISTENCIA DE MATRIMONIO, QUE COMO YA LO MENCIONAMOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE NO SE PUEDE DISOLVER UN VINCULO QUE NO EXISTE, POR TANTO ES IMPROCEDENTE E ILOGICO INVOCAR UNA CAUSAL DE DIVORCIO CUANDO NO HAY MATRIMONIO QUE DISOLVER.

COMO SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PODEMOS CONSIDERAR LA FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO, ES DECIR, SI NO HAN -- TRANSCURRIDO SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA DE LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL, NO OPERA ESTA CAUSAL.

COMO TERCERA CAUSA TENEMOS LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA JUSTIFICADA ESTO QUIERE DECIR QUE SI HAY UNA CAUSA QUE A JUICIO DEL JUEZ SEA SUFICIENTE PARA DECRETAR LA SEPARACION DE -- LOS CONYUGES POR HACER IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN DE LOS MISMOS; NO ES PROCEDENTE LA CAUSAL QUE NOS OCUPA.

COMO CUARTA CAUSA PODRIAMOS CONSIDERAR LA FALTA DE --
HOGAR O CASA CONYUGAL, ESTO ES QUE SI LOS CONYUGES NO VIVEN
EN CASA PROPIA O EN AQUELLA EN DONDE PUEDAN HACER UNA VIDA -
MARITAL TOTALMENTE PRIVADA; SIN TENER UNA PLENA DISPOSICION
Y FACULTAD DE DECISION Y COMO YA VIMOS AL INICIO DE ESTE CA-
PITULO, VIVAN EN CALIDAD DE ARRIMADOS; NO OPERA LA CAUSAL DE
REFERENCIA, YA QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE EXISTE UN VER-
DADERO HOGAR CONYUGAL.

c).- JURISPRUDENCIA

934 DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. ACUERDO DE SEPARA -
CION.

TANTO EN EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL SIN CAUSA
JUSTIFICADA POR MAS DE SEIS MESES, COMO CUANDO LA CAUSAL SE -
FUNDA EN LA SEPARACION JUSTIFICADA POR MAS DE UN AÑO, EN AM -
BAS SITUACIONES, SI LA SEPARACION FUE MOTIVADA POR ACUERDO --
MUTUO ENTRE LOS CONYUGES PARA VIVIR SEPARADOS, Y POSTERIORMENT
TE NO SE HA REQUERIDO AL CULPABLE PARA REINTEGRARSE AL DOMICIL
LIO CONYUGAL, NO EXISTE ABANDONO DE HOGAR Y NINGUNA DE LAS --
DOS CAUSALES PUEDE CONFIGURARSE.

QUINTA EPOCA

PAGS.

TOMO CXXX - A. D. 4189/1955 OFELIA TORRES

MUNGUIA DE AQUINO. 5 VOTOS

94

A. D. 2219/1956 LORENZO LEYVA

5 VOTOS

271

A. D. 4135/1956 - MARIA DEL REFUGIO MIRAMONTES

5 VOTOS SEXTA EPOCA, VOLUMEN V, CUARTA

PARTE, PAG. 31

A. D. 4422/1960 - FLORENTINA RUIZ DE RUIZ.

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA, - -

VOLUMEN L, CUARTA PARTE, PAGINA 97

A. D. 6065/1960 - ESBALDE ADEN BENNET, UNANIMI-

DAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA. VOLUMEN LIII

CUARTA PARTE, PAGINA 32

JURISPRUDENCIA 152 (SEXTA EPOCA), PAGINA 471, VOLUMEN 3a.

SALA CUARTA PARTE APENDICE 1917-1975; ANTERIOR APENDICE --

1917-1965, JURISPRUDENCIA 146, PAGINA 476, (EN NUESTRA - -

ACTUALIZACION I CIVIL, TESIS 1057, PAGINA 533).

935 DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE.- LO QUE LA LEY CIVIL SEÑALA COMO CAUSAL DE DIVORCIO NO ES EL -- HECHO DE QUE LOS CONYUGES VIVAN EN LUGARES DISTINTOS, MAS - AUN CUANDO NO ES CON LA INTENCION DE APARTARSE PARA SIEMPRE SINO LA SITUACION DE VERDADERO ABANDONO QUE CONSISTE EN QUE DEJEN DE MINISTRARSE RECIPROCAMENTE LAS AYUDAS Y ATENCIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESPOSOS. SOLO PUEDE DARSE EL ABANDONO O AUSENCIA DEL HOGAR CONYUGAL CUANDO EL CONYUGE ROMPE - TOTALMENTE CON LOS LAZOS MATRIMONIALES Y SE DESPREOCUPA POR COMPLETO DE SU CONYUGE. NO HAY ABANDONO POR LA SIMPLE TERMINACION DE LAS RELACIONES SEXUALES QUE, EN TODO CASO, - - PODRIAN DAR LUGAR A UNA CAUSAL DISTINTA; Y MUCHO MENOS PUEDE HABLARSE DE ABANDONO CUANDO MEDIA UNA SITUACION PACIFICA QUE PERMITE A LOS ESPOSOS VISITARSE FRECUENTEMENTE Y CUM -- PLIR CON LOS DEMAS DEBERES, INCLUSIVE EL DE LA EDUCACION DE LOS HIJOS.

AMPARO DIRECTO 5775/1970. LUIS ROJAS ARROLLO. ENERO 7 de 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONIENTE: MTRO. MARIANO AZUELA 3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 37, CUARTA PARTE, -- PAGINA 20.

478 DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DEL, COMPUTO DEL TERMINO CONFORME A LAS PRUEBAS DE AUTOS.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 1220/1959. PEDRO LOYO GARCIA. ABRIL 20 DE 1960. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR. MANUEL RIVERA SILVA.

3a. SALA SEXTA EPOCA, VOLUMEN XXXIV, CUARTA PARTE, PAGINA 95

936 DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE. COMPUTO DEL -
TERMINO CONFORME A LAS PRUEBAS DE AUTOS, AUNQUE NO SE ADUZCAN
(VERACRUZ),- SI DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DIC-
TADA EN DIVERSO TOCA, QUE LA ACTORA ACOMPAÑO A SU DEMANDA, SE
DESPRENDE QUE, EN EL JUICIO DE ALIMENTOS, EL MARIDO LE RECON -
VINO A LA ESPOSA EL DIVORCIO NECESARIO POR LA MISMA CAUSAL DE
ABANDONO Y POR INJURIAS GRAVES, QUE EL JUEZ DE PRIMER GRADO -
ABSOLVIO A LA CONTRADEMANDA, APELANDO EL RECONVINIENTE OBTE -
NIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN SEGUNDA INSTANCIA, PERO QUE IN-
CONFORME LA CONYUGE, OCURRIO AL JUICIO DE AMPARO OBTENIENDO -
LA PROTECCION FEDERAL, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A ESA EJECU
TORIA, EL TRIBUNAL DICTO NUEVO FALLO CONFIRMANDO EL DE PRIME-
RA INSTANCIA, EN LO RELATIVO A LA ABSOLUCION DE LA ESPOSA POR
EL DIVORCIO QUE SE LE RECONVINO, DE NINGUNA MANERA PUEDE PRE-
TENDERSE EL AGRAVIADO EN EL NUEVO JUICIO QUE LA FALTA DE JUS-
TIFICACION DE LA SEPARACION DE LA ESPOSA, PUDIERA FINCARSE --
CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ESA SENTENCIA DE CUMPLIMENTACION

SITUACION ESTA QUE PUDO SER CONSIDERADA POR EL JUZGADOR EN -
PRIMERO O SEGUNDO GRADOS, AUN CUANDO NO SE HUBIERA ALEGADO --
POR NINGUNA DE LAS PARTES, E INCLUSO PUDO ADUCIRLO ESTE ALTO
TRIBUNAL EN EL AMPARO, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OCUPADO DE -
ELLO LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA, EN ATENCION A QUE SE TRATA--
DE UNA CUESTION FAMILIAR, QUE PERMITE AL JUZGADOR INVOCAR DE--
OFICIO ALGUNOS PRINCIPIOS SIN CAMBIAR LOS HECHOS, ACCIONES, -
EXCEPCIONES O DEFENSAS, COMO SUCEDE CUANDO LO SEÑALADO SE DES
PRENDE DE LAS MISMAS CONTANCIAS DE AUTOS, SEGUN CRITERIO ESTA
BLECIDO POR ESTA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI--
CIA DE LA NACION EN LA TESIS TITULADA: " ALIMENTOS, INVOCA --
CION DE LA LEY DE OFICIO " .

- AMPARO DIRECTO 4348/1974. VICENTE RIVERA ESPINOSA. SEP-
TIEMBRE 24 DE 1975. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MTRO.
RAFAEL ROJINA VILLEGAS. SECRETARIO: SERGIO TORRES EYRAS
- 3a. . SALA BOLETIN No. 21 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERA-
CION, PAGINA 38.
- 3a. SALA INFORME 1975 SEGUNDA PARTE, PAGINA 87, CON EL TITU
LO: " DIVORCIO POR ABANDONO DE HOGAR, COMPUTO DEL TER-
MINO CONFORME A LAS PRUEBAS DE AUTOS, AUNQUE NO SE ADUZ
CAN (VERACRUZ) " .

TESIS QUE HAN SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 2845/1957. RAYMUNDO CEBALLOS. SEPTIEMBRE 18 DE 1958. 5 VOTOS. PONENTE: MTRO. ALFONSO GUZMAN NEYRA
3a. SALA SEXTA EPOCA, VOLUMEN XV, CUARTA PARTE, PAGINA 37.

AMPARO DIRECTO 2914/1967. SACRAMENTO MARTINEZ. AGOSTO 15 DE 1968. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRO. RAFAEL - ROJINA VILLEGAS.
3a. SALA SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXXIV, CUARTA PARTE, PAGINA - 16.

AMPARO DIRECTO 1028/1967, CRISTOBAL TORRES GONZALEZ, -- MARZO 9 DE 1969. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN I, CUARTA PARTE, PAGINA 13.

937 DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR. LA ACCION CORRESPONDE - AL CONYUGE ABANDONADO.

LA ACCION PARA PEDIR EL DIVORCIO POR ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES, CUANDO NO HAY CAUSA JUSTIFICADA PARA HACERLO, O POR MAS DE UN AÑO CUANDO EXISTE ESA CAUSA, DEBE ENTENDERSE, EN AMBOS CASOS, CONCEDIDA A FAVOR DEL CONYUGE QUE PERMANECIO EN EL HOGAR, O SEA, EL ABANDONADO, Y NO EL OTRO

QUE SE SEPARO, AUNQUE FUERE CON CAUSA, DEBIDO A QUE, SI ESTE -
ULTIMO TUVO CAUSA JUSTIFICADA PARA SEPARARSE Y PARA PEDIR EL -
DIVORCIO, DEBIO DEDUCIR LA ACCION DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO
POR LA LEY, Y SI NO LO HIZO, SU SEPARACION SE TORNO INJUSTIFICA
DA, Y TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL SIN REINCORPORARSE AL HOGAR,
SE CONVIRTIO EN CONYUGE CULPLABLE.

QUINTA EPOCA

PAGINAS

SUPLEMENTO DE 1956 - A. D. 1724/1952 EMILIO
VELASCO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. 199

TOMO CXXVIII- A. D. 5959/1955 ISABEL DE MARTINEZ
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. 395

A. D. 4417/1956 - ISAIAS SALAZAR VAZQUEZ. 5 VOTOS.
SEXTA EPOCA VOL. III, CUARTA PARTE
PAGINA 94.

A. D. 7048/1956 - MIGUEL LAMADRID ORTIZ. UNANIMIDAD DE
4 VOTOS. SEXTA EPOCA, VOL. V, CUARTA
PARTE, PAGINA 70.

A, D. 679/1957 - JERONIMO MARTINEZ YAÑEZ. 5 VOTOS .
SEXTA EPOCA, VOL. V. CUARTA PARTE.
PAGINA 71.

JURISPRUDENCIA 153 (SEXTA EPOCA), PAGINA 474, VOLUMEN 3a. -
SALA CUARTA PARTE APENDICE 1917 - 1975; ANTERIOR APENDICE --
1917 - 1965, JURISPRUDENCIA 147, PAGINA 478. (EN NUESTRA AC-
TUALIZACION I CIVIL, TESIS 1059, PAGINA 534).

938 DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR POR MAS DE SEIS MESES COMO --
CAUSAL DE. COPIA CERTIFICADA RELATIVA A ACTUACIONES DE AVERI-
GUACION PREVIA. NO ES APTA PARA ACREDITAR LA CAUSAL.- LA --
DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR -
UN DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA QUE CONSTE LA QUERE-
LLA PRESENTADA POR LA ACTORA EN JUICIO DE DIVORCIO EN CONTRA
DE SU ESPOSO, POR DIVERSOS DELITOS, CARECE DE VALOR PROBATO -
RIO, PUES TAL CONSTANCIA UNICAMENTE ACREDITA QUE LA ACTORA --
IMPUTO LA PERPETRACION DE TALES DELITOS A SU MARIDO, PERO NO
DEMUESTRA LA COMISION DE LOS MISMOS. POR LO QUE NO PUEDE CON-
SIDERARSE COMO UN ELEMENTO DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA CAUSAL
QUE SE ANALIZA, SI ADEMAS DE LA QUERELLA NO SE DESPRENDE LA -
FECHA DEL ABANDONO SEÑALADA EN LA DEMANDA Y SI DE DICHO DOCU
MENTO NI SIQUIERA SE DESPRENDE QUE EL MINISTERIO PUBLICO - -
HUBIERA EJERCITADO LA ACCION PENAL.

AMPARO DIRECTO 5121/1973. JESUS CORONADO CALAMACO. FEBRERO 12
DE 1975. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRO. RAFAEL ROJINA
VILLEGAS. SECRETARIO: JAIME M. MARROQUIN Z.

3a. SALA BOLETIN No. 14 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PAGINA 36

3a. SALA INFORME 1975 SEGUNDA PARTE, PAGINA 80.

939 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO COMO CAUSAL DE NEGATIVA DE LA MUJER A INCORPORARSE A DOMICILIO NO EXISTENTE - SI SE ACREDITA QUE SUBSISTE EL DOMICILIO CONYUGAL ORIGINALMENTE ESTABLECIDO, LA SOLA DEMOSTRACION DE QUE LOS CONSORTES VIVEN SEPARADOS DESDE HACE VARIOS AÑOS, NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR INTEGRADA LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE LA MUJER PARA INCORPORARSE, EN EL PLAZO DE SEIS MESES, A PARTIR DEL REQUERIMIENTO JUDICIAL, A UN NUEVO DOMICILIO QUE EL MARIDO DIGA HABER ESTABLECIDO, SI NO SE DEMUESTRA DE MANERA INDUBITABLE QUE EFECTIVAMENTE ESTE HA SIDO CONSTITUIDO, A FIN DE QUE SE ESTIME DESAPARECIDO EL ANTERIOR.

AMPARO DIRECTO 2762/1972. TEOFILLO MONTERO AGUILAR. ENERO 21 DE 1974. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 61, CUARTA PARTE, PAGINA 31

3a. SALA BOLETIN No.1 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
PAGINA 59.

3a. SALA INFORME 1974 SEGUNDA PARTE, PAGINA 27.

940 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE:

LA CAUSAL DE DIVORCIO CONSISTENTE EN EL ABANDONO O SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE REQUIERE A LAPSO CONTINUO Y ES DE TRACTO SUCESIVO O DE REALIZACION CONTINUA. POR LO QUE LA ACCION NO CADUCA Y PUEDE EJERCITARSE CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO POR EL CUAL SE PROLONGUE EL ABANDONO, SI LOS HECHOS QUE LA MOTIVAN SUBSISTEN CUANDO SE EJERCITA.

QUINTA EPOCA	PAGINAS
TOMO XCI- A. D. 8523/1943. CURIEL JUAN MARZO 26 DE 1947 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS	2809
TOMO CIII-A. D. 5031/1940. ROCCO DE LA FUENTE NICOLAS, MARZO 15 DE 1950. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.	2421
TOMO CX- A. D. 5319/1951 VALDEZ DE ARAMBIDE MARIA ISABEL. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.	787

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

A. D. 2625/1959 - JORGE GAMBOA SALAZAR. 5 VOTOS .

SEXTA EPOCA, VOL. LXI, CUARTA PARTE, PAGINA 138

JURISPRUDENCIA 154 (SEXTA EPOCA), PAGINA 476 VOLUMEN 3a. SALA CUARTA PARTE APENDICE 1917 - 1975; ANTERIOR APENDICE 1917-1965. JURISPRUDENCIA 148, PAGINA 480 (EN NUESTRA ACTUALIZACION I -- CIVIL, TESIS 1060, PAG. 535).

941 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE:

LA CAUSAL DE ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL REQUIERE LA COMPROBACION PLENA DE LOS HECHOS O SUPUESTOS QUE LA INTEGRAN, Y QUE SON: A).- LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO; B).- LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO CONYUGAL, Y C).- LA SEPARACION DE UNO DE LOS CONYUGES DE LA MORADA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN MOTIVO -- JUSTIFICADO.

A. D. 5436/1962 - GUSTAVO PRISCILIANO ROSAS PAVON. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA, VOLUMEN LXXX, CUARTA PARTE, - - PAGINA 34.

A. D. 9337/1967 - MARIA OFELIA JIMENEZ DE AGUILAR. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA. VOLUMEN CXXXIV, CUARTA PARTE, - PAGINA 33.

A. D. 9570/1967 - JOSE DOMINGUEZ COMPEAN. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 4, CUARTA PARTE, PAGINA 35.

A. D. 5013/1968 - RAYMUNDO MORALES FRAGOSO. 5 VOTOS. SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 4, CUARTA PARTE, PAGINA 35.

A. D. 1838/1971 - JORGE FUENTES MANRIQUEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 38, CUARTA PARTE, PAGINA 53

JURISPRUDENCIA 155 (SEPTIMA EPOCA), PAGINA 479, VOLUMEN 3a.
SALA CUARTA PARTE APENDICE 1917 - 1975

942 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- SI FUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE DIVORCIO QUIEN ABANDONO EL HOGAR Y SI DEBIDO A ESE ABANDONO LA ESPOSA SE SEPARO DESPUES DE LA CASA EN QUE LOS CONYUGES HABITABAN, NO PUEDE ESTIMARSE QUE EL DOMICILIO CONYUGAL CONTINUO SUBSISTENTE, DE TAL MODO QUE PARA QUE FUERA POSIBLE JUSTIFICAR QUE LA DEMANDADA SE SEPARO DEL HOGAR HABRIA SIDO MENESTER DEMOSTRAR QUE SE CONSTITUYO NUEVAMENTE ESE DOMICILIO Y QUE LA ESPOSA SE SEPARO DE -

EL, O BIEN QUE SE TUVO LA INTENCION DE FORMAR NUEVAMENTE EL --
HOGAR Y QUE LA ESPOSA SE REHUSO A INCORPORARSE A EL.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE: VOLUMEN. 30, PAGINA 21. --
A. D. 3445/1969. ANGEL FANO CESPEDES. UNANIMIDAD DE 4 -
VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, PAG
486, 13a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA " DIVORCIO,
ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE " , EN -
ESTE VOLUMEN, TESIS 941.

943 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAU-
SAL DE.- LA CAUSAL DE DIVORCIO CONSISTENTE EN LA SEPARACION -
DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE 6 MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA,-
TIENE ESTOS TRES ELEMENTOS: 1.- LA FALTA DE VIDA COMUN, EN LA
CASA HABITACION DE LOS CONYUGES; 2.- QUE ESA SEPARACION SE ---
PROLONGUE POR MAS DE SEIS MESES, Y 3.- QUE NO ESTE JUSTIFICA-
DA, POR PARTE DEL CONYUGE ABADONANTE. CADA UNO DE ESOS ELEMEN
TOS TIENE SUPUESTOS LOGICOS Y JURIDICOS, A SABER: EL PRIMERO,
EL HECHO DE QUE EL HOGAR CONYUGAL PROPIAMENTE DICHO EXISTA - -
ANTES, EN EL MOMENTO DE LA SEPARACION Y DESPUES DE ELLA, POR
LO MENOS HASTA EL FINAL DEL LAPSO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO --
ELEMENTO, SEIS MESES, POR LO QUE ESTE TIENE TAMBIEN EL MISMO -

SUPUESTO DE HECHO Y DE DERECHO; EL ALEJAMIENTO DE LA VIVIENDA CONYUGAL, ADEMAS, DEBE SER CONTINUO, POR SEIS MESES, O DEBE ESE LAPSO, POR LO MENOS, ENTRE DOS SOLUCIONES DE CONTINUIDAD, EN LA REFERIDA SEPARACION; POR ULTIMO, LA FALTA DE JUSTIFICACION PARA TAL ABANDONO DEBE EXISTIR EN EL MOMENTO EN QUE TAL COSA SUCEDA Y A LO LARGO DE TODO EL PERIODO MENCIONADO, POR LO QUE, SEGUN HA RESUELTO LA SUPREMA CORTE, AUN CUANDO PUDE SUCCEDER QUE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES SE SEPARE DEL DOMICILIO CONYUGAL, EN FORMA INJUSTIFICADA, Y YA CORRIENDO EL TERMINO QUE FIJA LA LEY, VENGA ALGUNA CIRCUNSTANCIA A JUSTIFICAR LA SEPARACION, ES CLARO QUE EN ESTOS CASOS EL ALEJAMIENTO DEL HOGAR, QUE TUVO AL PRINCIPIO EL CARACTER DE INJUSTIFICADO Y QUE AUNQUE SE HAYA PODIDO PROLONGAR DURANTE MAS DE SEIS MESES, NO TUVO ESA MISMA CALIDAD POR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA PROBAR LA CAUSAL MENCIONADA, QUE ES DE TRACTO SUCESIVO.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOLUMEN XLVI, PAGINA 79. A. D. 3881/1960. FRANCISCO RAMIREZ LLAMAS. 5 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA.- CUARTA PARTE: VOLUMEN 34, PAGINA 17, A. D. 5142/1970. BENIGNO GARCIA VARGAS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, PAGINA 485, 12a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA " DIVORCIO ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE ", EN ESTE VOLUMEN, TESIS 941.

944 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- SI BIEN NO ES NECESARIO QUE EL CONYUGE ABANDONADO MANTENGA EL MISMO DOMICILIO DURANTE EL TERMINO DE LOS SEIS MESES PREVISTOS EN LA LEY, PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSA DE DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, SI LO ES QUE DEBE -- CONSTITUIR DOMICILIO DURANTE ESTE TIEMPO, PUES DE LO CONTRARIO RESULTARIA IMPOSIBLE QUE SE CONFIGURARAN LOS ELEMENTOS DE LA CAUSAL.

AMPARO DIRECTO 1045/1971/1a. MANUEL ANSELMO LIRA. FEBRERO 3 DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRO. - - MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 38, CUARTA PARTE, PAGINA 54

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 5818/1968. GRACIANO CRUZ FERRAL. ENERO - 31 DE 1969. 5 VOTOS. PONENTE: MTRO. ERNESTO SOLIS LOPEZ

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 1, CUARTA PARTE, PAGINA 25

946 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- SI LA DEMANDADA SOSTIENE QUE LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL NO FUE VOLUNTARIA, SINO PORQUE SU ESPOSO ASI SE LO ORDENO, EL HECHO DE QUE SE HAYA IDO A VIVIR A UN DOMICILIO DISTINTO EN NADA FAVORECE A LA CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, EN VISTA DE QUE NECESARIAMENTE TENIA QUE -- HABITAR OTRO CUALQUIERA EN UNION DE SUS MENORES HIJOS.

AMPARO DIRECTO 3741/1972. RUBEN PULIDO GARCIA. AGOSTO 9 DE 1973. 5 VOTOS. PONENTE: MTR. J. RAMON PALACIOS VARGAS

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 56, CUARTA PARTE, PAGINA 19.

947 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- ESTE ALTO TRIBUNAL HA SOSTENIDO REITERADAMENTE QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR LA SEPARACION DE UNO DE LOS CONYUGES DE LA CASA CONYUGAL, COMPETE AL ACTOR DEMOSTRAR ESTOS EXTREMOS: 1o.- LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO; 2o. LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO CONYUGAL; Y 3o.- LA SEPARACION INJUSTIFICADA DEL CONYUGE DEMANDADO, POR MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS, DE DICHO HOGAR.

AMPARO DIRECTO 1977/1975. MARIA ESTHER URIBE MONTIEL DE DE LA CRUZ. OCTUBRE 15 DE 1975. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR. DAVID FRANCO RODRIGUEZ. SECRETARIO EFRAIN OCHOA OCHOA.

3a. SALA BOLETIN No. 22 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PAGINA 48.

3a. SALA INFORME 1975 SEGUNDA PARTE, PAGINA 46.

SOSTIENEN LA MISMA TESIS:

AMPARO DIRECTO 3540/1970. INES BERNAL DE SENCION. AGOSTO 10 DE 1972. 5 VOTOS. PONENTE: MTRO. J. RAMON PALACIOS VARGAS.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 44, CUARTA PARTE, PAGINA 15.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 9570/1967. JOSE DOMINGUEZ COMPEAN. ABRIL 23 DE 1969. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRO. MARIANO AZUELA.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 4, CUARTA PARTE, PAGINA 35

AMPARO DIRECTO 3985/1972. CRESCENCIO MONDRAGON MONDRAGON. AGOSTO 9 DE 1973. 5 VOTOS. PONENTE: MTRO. J. RAMON PALACIOS VARGAS.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 56, CUARTA PARTE, PAGINA 19

948 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (CHIHUAHUA).- LA SEPARACION CONYUGAL A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 30. DE LA LEY DE DIVORCIO DE CHIHUAHUA, NO CONSISTE SIMPLEMENTE EN EL HECHO DE QUE LOS ESPOSOS -- VIVAN EN LUGARES DISTINTOS, SINO QUE REQUIERE ADEMAS LA DEMOSTRACION Y LA INTENCION DE DESCONOCER LOS LAZOS MATRIMONIALES; DE OTRA MANERA NO SE EXPLICARIA LA SANCION DE ESA SEPARACION, POR PARTE DEL LEGISLADOR, CON EL ROMPIMIENTO JURIDICO DEL ---- VINCULO MATRIMONIAL.

A. D. 3848/1969. ABEL CHAVEZ AGUILERA. 5 VOTOS

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN 15, PAGINA 17.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, PAG.484

10a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA " DIVORCIO ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE ", EN ESTE VOLUMEN TESIS 1941.

949 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (VERACRUZ),- PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE DIVORCIO POR ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EL DOMICILIO CONYUGAL -

SUBSISTA DURANTE EL PERIODO DE SEIS MESES ESTABLECIDO POR LA FRACCION VII DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR QUE, DURANTE ESTE LAPSO, EL ABANDONANTE PUEDE REGRESAR A DICHA MORADA, O BIEN AL NUEVO DOMICILIO QUE LE NOTIFIQUE SU CONSORTE, PUES DE LO CONTRARIO, ES DECIR, DESAPARECIENDO LA VIVIENDA CONYUGAL, YA NO PUEDE HABER ABANDONO DE ESTA. ES EVIDENTE LO ANTERIOR, PORQUE LA CAUSAL DE DIVORCIO EN CUESTION SE INTEGRA POR EL ABANDONO DEL HOGAR POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE EL CONYUGE ABANDONANTE ESTUVO SEPARADO DEL HOGAR POR EL TIEMPO QUE FIJA LA LEY, Y POR TANTO, SI DURANTE ESE LAPSO NO HUBO HOGAR, LA CAUSAL NO PUEDE INTEGRARSE, PUES PARA QUE HAYA SEPARACION DEL HOGAR POR MAS DE SEIS MESES, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO DURANTE DICHA EPOCA.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOLUMEN XLVI, PAGINA 79. A.D. 3881/1960. FRANCISCO RAMIREZ LLAMAS. 5 VOTOS. SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE: VOLUMEN 28, PAGINA 49. A. D. 3738/1970. MA.TERESA PORTILLO ARRIOJA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, PAGINA 482, 6a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, " DIVORCIO, - ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE ", EN ESTE VOLUMEN, TESIS 941.

950 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (MORELOS), - LA CAUSAL DE DIVORCIO ESTABLECIDA POR LA --- FRACCION VIII DEL ARTICULO 360 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA SEPARACION INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE TRES MESES, CON ABANDONO ABSOLUTO DE LAS - OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ESTA INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: 1.- LA EXISTENCIA DEL HOGAR CONYUGAL, 2.- LA SEPARACION POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, DURANTE MAS DE TRES MESES CONSECUTIVOS. 3.- LA FALTA DE JUSTIFICACION DE ESA SEPARACION. 4.- EL ABANDONO ABSOLUTO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, RESULTANTE DE LA MULTICITADA SEPARACION. POR LO TANTO EL HECHO DE QUE LA CONYUGE ABANDONANTE SE HUBIERA LLEVADO CONSIGO A LOS MENORES HIJOS, NADA SIGNIFICA PARA LA DEMOSTRACION DE LA CAUSA DE DIVORCIO DE QUE SE --- HABLA, PUES EL DEBER DE VIGILAR, CUIDAR Y ALIMENTAR A LOS MENORES NO SURGE POR VIRTUD DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, SINO POR LA RELACION DE PARENTESCO EXISTENTE ENTRE LA MADRE Y LOS - CITADOS MENORES.

AMPARO DIRECTO 1260/1971. YOLANDA SOLANO NAVARRO. ENERO - 10 DE 1972. 5 VOTOS. PONENTE: MTRO. MARIANO AZUELA.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 37, CUARTA PARTE, PAGINA 20.

951 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (NUEVO LEON),- HABIENDO DEMANDADO LA ESPOSA A SU CONYUGE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, Y FUNDANDO DICHA DEMANDA EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, QUE -- PREVE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL -- POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA, SI SE ACREDITA -- QUE EL DEMANDADO NO HA ROTO TOTALMENTE CON LOS LAZOS MATRIMONIALES, NI SE HA DESPREOCUPADO POR COMPLETO DE SU CONYUGE, YA QUE HA ESTADO SUMINISTRANDO LA AYUDA ECONOMICA QUE DEBE A SU FAMILIA, ES DE CONCLUIR QUE LA CAUSAL REFERIDA NO QUEDA DEBIDAMENTE APROBADA.

AMPARO DIRECTO 1445/1971. JESUS ALMAGUER ROCHA. MARZO 6 DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR. ERNESTO SOLIS LOPEZ

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 39, CUARTA PARTE, PAGINA 35.

952 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (VERACRUZ), EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO, EN UN JUICIO DE DIVORCIO, POR LA CAUSAL DE ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, - DEMUESTRE QUE NO INCUMPLIO CON SUS OBLIGACIONES ECONOMICAS -- PARA CON SU ESPOSA Y PARA CON SUS HIJOS, NO PUEDE SER DEMOSTRATIVO, EN FORMA ABSOLUTA, QUE EL MISMO NO ABANDONO EL HOGAR - -

CONYUGAL, PUES LA SEPARACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 141 FRACCION VIII, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO -- DEBE ENTENDERSE COMO UN ABANDONO ABSOLUTO DE LOS DEBERES CONYUGALES, SINO QUE, PARA QUE EXISTA DICHA CAUSAL, ES SUFICIENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONYUGE DEMANDADO POR MAS DE SEIS -- MESES E INJUSTIFICADAMENTE DE LA OBLIGACION FUNDAMENTAL QUE -- LE IMPONE EL MATRIMONIO, COMO ES LA DE HACER VIDA EN COMUN -- BAJO EL MISMO TECHO, POR ENDE, AUN CUANDO SE DEMOSTRARA QUE EL DEMANDADO CUMPLIO CON SU DEBER DE MINISTRAR ALIMENTOS, DE CUALQUIER FORMA PODRIA EXISTIR LA CAUSAL.

AMPARO DIRECTO 1581/1971. ANA MARIA LOPEZ MELLA DE MORALES. JUNIO 2 DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: - MTRO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 42, CUARTA PARTE, PAGINA 24.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 2594/1963. BERTA SANCHEZ DE DUARTE. ABRIL 28 DE 1965. 5 VOTOS. PONENTE: MTRO. MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.

3a. SALA SEXTA EPOCA, VOLUMEN XCIV, CUARTA PARTE, PAGINA 84.

953 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (NUEVO LEON),- CUANDO EL ESPOSO ESTABLECE EL HOGAR CONYUGAL EN UN DETERMINADO LUGAR Y REQUIERE A SU CONSORTE PARA QUE SE INCORPORE AL DOMICILIO CONYUGAL, SI LA CONYUGE NO LO VERIFICA, INCURRE EN LA SEPARACION INJUSTIFICADA DEL HOGAR CONYUGAL, TODA VEZ QUE EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON SOLO EXIME A LA MUJER DE LA OBLIGACION REFERIDA CUANDO EL MARIDO TRASLADA EL DOMICILIO A PAIS EXTRANJERO, A NO SER QUE LO HAGA EN SERVICIO DE LA PATRIA, O CUANDO SE ESTABLEZCA EN UN LUGAR INSALUBRE O INDECOROSO.

SEPTIMA EPOCA. CUARTA PARTE: VOLUMEN 44, PAGINA 15 A. D. 3372/1971. GUADALUPE SAENZ DE GARCIA. 5 VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, PAGINA 487, 14a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, " DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE " , EN ESTE VOLUMEN, TESIS 941.

954 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (VERACRUZ), LA SEPARACION QUE COMO CAUSAL DE DIVORCIO SEÑALA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL

DEL ESTADO DE VERACRUZ, ES CLARA EN EL SENTIDO DE QUE DICHA CAUSAL DEBE CONSISTIR EN LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA; Y SEPARAR, EN SU SENTIDO GRAMATICAL, IMPLICA PONER UNA PERSONA O COSA FUERA DEL CONTRATO O PROXIMIDAD DE OTRA, LO QUE A TODAS LUCES DEMUESTRA QUE SE TRATA DE UNA DESUNION MATERIAL Y NO SIMPLEMENTE AFECTIVA O MORAL; DE MANERA QUE LA SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO, DEBE CONSISTIR, PRECISAMENTE, EN EL ABANDONO MATERIAL POR PARTE DEL CONYUGE --- ABANDONANTE, QUE IMPLIQUE UN ALEJAMIENTO FISICO DE ESTE, CON RELACION AL HOGAR FAMILIAR. ES CIERTO QUE ESTE ALTO TRIBUNAL, HA CONSIDERADO QUE EL ABANDONO DE HOGAR DEBE IMPLICAR LA FALTA DE MINISTRACION RECIPROCA DE LAS AYUDAS Y ATENCIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESPOSOS, CON EL ROMPIMIENTO TOTAL POR PARTE DEL ESPOSO ABANDONANTE DE LOS LAZOS MATRIMONIALES, CON DESPREOCCUPACION ABSOLUTA DE SU CONYUGE, PERO TAL CRITERIO NO ES CONTRARIO AL DE QUE, DEBE EXISTIR UNA SEPARACION MATERIAL, SINO QUE VIENE A COMPLEMENTAR EL SENTIDO DE LA LEY EN CUANTO A QUE, NO BASTA LA SOLA SEPARACION DE UNO DE LOS ESPOSOS DE LA CASA CONYUGAL, ES DECIR, NO ES SUFICIENTE EL ABANDONO MATERIAL O FISICO DEL DOMICILIO FAMILIAR, SINO QUE SE REQUIERE, ADEMAS, LA CONCURRENCIA DE LA DESATENCION DE -- LAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES, PERO SIN QUE ELLO QUIERA --

DECIR, QUE UNA SITUACION SIN LA OTRA, PUEDA INTEGRAR LA CAUSAL DE DIVORCIO DE QUE SE TRATA, Y MENOS AUN QUE ENTRE AMBAS EXISTA CONTRADICCION.

AMPARO DIRECTO 5856/1972. MARIA DE LOURDES ILLESCARIOS. SEPTIEMBRE 26 DE 1973. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
PONENTE: MTRO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 57, CUARTA PARTE, PAG.15

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 3525/1958. EDUARDO HORNEDO. AGOSTO 17 DE 1960. MAYORIA DE 3 VOTOS. PONENTE: MTRO. MANUEL RIVERA SILVA.

3a. SALA SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXVI, CUARTA PARTE, PAG.44

955 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (COAHUILA), SI BIEN HA DE ENTENDERSE QUE EL CONYUGE ABANDONADO DEBE PERMANECER EN EL HOGAR CONYUGAL POR TODO EL TIEMPO DE LA SEPARACION DEL ABANDONANTE, SI DEMUESTRA QUE NO PUDO ATENDER A SU SUBSISTENCIA, NO SE LE PUEDE IMPONER EL CUMPLIMIENTO DE ALGO IMPOSIBLE, NI POR ENDE QUE PIERDA EL --

DERECHO DE OBTENER EL DIVORCIO, POR TANTO, NO HABIENDO DIS--
POSICION LEGAL QUE OBLIGUE A LA ESPOSA A CONSERVAR SU DOMI--
CILIO, EN EL MISMO LUGAR EN QUE OCURRIO EL ABANDONO POR PAR--
TE DEL ESPOSO, DURANTE LOS SEIS MESES QUE DEBEN TRANSCURRIR
PARA QUE SE PRODUZCAN LA CAUSAL DE DIVORCIO ESTABLECIDA EN -
EL ARTICULO 267, FRACCION VIII, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO
DE COAHUILA, SI ESTE NO ACREDITA HABERLA REQUERIDO EN FORMA
FEHACIENTE PARA QUE VIVIERA A SU LADO, TENDRA QUE DESESTIMAR
SE LA ACCION DE DIVORCIO DEDUCIDA.

AMPARO DIRECTO 1119/1973. EDUARDO NAJERA GRAJEDA. --
MARZO 27 de 1974. 5 VOTOS. PONENTE: MTRO. ERNESTO --
SOLIS LOPEZ.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 63, CUARTA PARTE, PAG.19

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 7032/1961. LILIA PEÑA DE LORDMENDEZ.
JUNIO 5 DE 1962. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: --
MTRO. MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.

3a. SALA SEXTA EPOCA, VOLUMEN LXXII, CUARTA PARTE, PAG.

115

956 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- CASOS EN QUE NO PUEDE ESTIMARSE PROBADO (VERA CRUZ),- RESULTA TOTALMENTE INEFICAZ, PARA FUNDAR UNA DEMANDA DE DIVORCIO, EL REQUERIMIENTO HECHO POR EL ESPOSO A SU ESPOSA A TRAVES DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, -- PARA QUE SE INCORPORE A UN NUEVO HOGAR CONYUGAL NO ESTABLECIDO DE COMUN ACUERDO, DESPUES DE QUE NO CONTINUO SUBSISTENTE EL QUE ORIGINALMENTE TUVIERON. POR CONSIGUIENTE, SI DESPUES DE PRACTICADO EL REQUERIMIENTO, TRANCURRIERON MAS DE SEIS -- MESES SIN QUE LA ESPOSA SE INTEGRARA AL NUEVO DOMICILIO CONYUGAL, SU NEGATIVA TACITA O EXPRESA NO PUEDE CONFIGURAR LA CAUSAL DE DIVORCIO PREVISTA POR LA FRACCION VII DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE: VOLUMEN 47, PAGINA 21
A. D. 2871/1971, GRACIELA CARRION SAENZ DE GARCIA, -
MAYORIA DE 3 VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, -
PAGINA 483, 8a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, --
" DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAU
SAL DE", EN ESTE VOLUMEN, TESIS 941.

957 DIVORCIO ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO --
CAUSAL DE CONFESION CALIFICADA.

SI AL ADMITIR LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL SE -
AGREGA UN HECHO, MOTIVO O RAZON DE LA CAUSA QUE LA DETERMINO
COETANEO DE AQUELLA, CONEXO E INSEPARABLE, DE TAL SUERTE QUE
AL SEPARARSE CAMBIE SU NATURALEZA, COMO CUANDO LA MUJER DICE
" NO ABANDONE LA CASA, SINO FUI ECHADA DE ELLA ", " NO ABAN-
DONE LA CASA SINO SALI DE VIAJE CON EL CONSENTIMIENTO DE MI
MARIDO", " FUI CONDUcida A LA CASA DE LOS FAMILIARES DE MI -
MARIDO", LA CONFESION RESULTA INDIVISIBLE Y DEBE TOMARSE EN
SU INTEGRIDAD O DESESTIMARSE COMO PRUEBA FAVORABLE DE LA - -
ACCION.

A.D. 431/1958 - PEDRO ARELLANO CHAGOYA, MAYORIA DE 4
VOTOS. SEXTA EPOCA, VOLUMEN XVII, CUARTA PARTE, PAGI
NA 9.

A.D. 454/1957 - FRANCISCA PALOMINO DE NARVAEZ. UNANI
MIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA, VOLUMEN XVII, CUARTA
PARTE, PAGINA 83.

490 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO --
CAUSAL DE ---, CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS

A. D. 4420/1957 - ISABEL GONZALEZ DE HERRERA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA VOLUMEN XIX, CUARTA PARTE, PAGINA 79.

A. D. 263/1960 - ANGEL PERALES RODRIGUEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA, VOLUMEN XXXIV, CUARTA PARTE, PAGINA 9.

A. D. 7693/1960 - PERLA VIOLA MANCILLA GONZALEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA, VOLUMEN LIX, CUARTA PARTE, PAGINA 190

JURISPRUDENCIA 156 (SEXTA EPOCA), PAGINA 487, VOLUMEN 3a. SALA CUARTA PARTE APENDICE 1917 - 1975; JURISPRUDENCIA 149, PAGINA 484. (EN NUESTRA ACTUALIZACION I CIVIL, TESIS 1067, PAGINA 538).

958 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE, CUANDO EL CONYUGE ABANDONADO TRASLADA EL DOMICILIO A OTRO LUGAR.- SI EL CONYUGE ABANDONADO, AL ESTAR TRANSCURRIENDO EL TERMINO DE SEIS MESES QUE SEÑALA LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERALES, TRASLADA EL DOMICILIO CONYUGAL A OTRO LUGAR, ES NECESARIO, PARA --

QUE OPERE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR ABANDONO A QUE SE CONTRAE LA REFERIDA FRACCION, QUE HAYA REQUERIDO A SU CONSORTE PARA QUE SE INCORPORARA AL NUEVO DOMICILIO, PARA QUE PUEDA SUBSISTIR EL ABANDONO, PUES ES INSUFICIENTE EL SOLO HECHO DE QUE SU CONYUGE CONOZCA LA UBICACION DEL NUEVO DOMICILIO, PARA QUE PUEDA DESPRENDERSE SU OBLIGACION DE INTEGRARSE AL MISMO.

AMPARO DIRECTO 2937/1968. JORGE GARMENDIA ZARAGOZA. FEBRERO 15 DE 1974. 5 VOTOS.. PONENTE: MTR. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 62, CUARTA PARTE, PAGINA 31.

959 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE, CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- SI EN UN JUICIO DE DIVORCIO SE DEMUESTRA LA NO EXISTENCIA DEL DOMICILIO CONYUGAL, PUESTO QUE ASI LO MANIFIESTAN LOS CONTENEDIENTES, QUIENES VIVIERON EN CALIDAD DE " ARRIMADOS " , EN EL HOGAR DE LA MADRE DEL ESPOSO, AUN CUANDO ESA CIRCUNSTANCIA NO SE HAYA HECHO VALER EN VIA DE EXCEPCION O DE DEFENSA, PUEDE EL ORGANO JURISDICCIONAL EXAMINARLA PARA DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, SIN INCURRIR CON ELLO EN NINGUNA INFRACCION LEGAL.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN 18, PAGINA 45.

A. D. 4334/1969. AURORA RODRIGUEZ VERGARA. 5 VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, PAGINA 489, 1a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, " DIVORCIO ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS ", EN ESTE VOLUMEN, TESIS -- 970.

491 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE - , CONCEPTO SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL.

960 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE, ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EL TERMINO RESPECTIVO HAYA TRANSCURRIDO.- EL TERMINO MAYOR DE SEIS MESES DE ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, SEÑALADO POR LA LEY COMO CAUSAL DE DIVORCIO, CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCION RESPECTIVA; ESTO SIGNIFICA QUE, PARA QUE EL EJERCICIO DE LA MISMA ACCION PROSPERE, ES NECESARIO QUE, EN LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA, DICHO TERMINO HAYA TRANSCURRIDO CONSIGUIENTEMENTE, LA PRETENSION QUE SE HAGA EN EL SENTIDO DE QUE EL REFERIDO COMPUTO DEL TERMINO DE SEIS MESES, DEBE HACERSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDA, ES INFUNDADO.

AMPARO DIRECTO 1902/1973. JOSE ZARATE HEREDIA, AGOSTO 12 DE 1974. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 68, CUARTA PARTE, PAGINA 18

961 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE INEFICACIA PROBATORIA DE LAS ACTAS DE BARANDILLA.- LAS ACTAS DE BARANDILLA NO SON PRUEBAS IDONEAS EN UN JUICIO DE DIVORCIO, EN VIRTUD DE QUE SOLO CONTIENEN LA DECLARACION UNILATERAL DE LA PERSONA A CUYA SOLICITUD SE LEVANTARON.

AMPARO DIRECTO 2867/1971. AURORA PEREZ DE LOPEZ LEON. -- AGOSTO 29 DE 1973. MAYORIA DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 56, CUARTA PARTE, PAGINA 20.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 9427/1968. FRANCISCO ORTEGA MORALES. AGOSTO 13 DE 1969. 5 VOTOS PONENTE: MTR: ENRIQUE MARTINEZ - ULLOA.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 8, CUARTA PARTE. PAGINA 18.

962 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE, INTERPRETACION DEL CONCEPTO SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL (SAN LUIS POTOSI).- AUN CUANDO EFECTIVAMENTE EL ARTICULO 226 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN SU FRACCION VIII, HACE CONSISTIR LA CAUSAL RESPECTIVA EN -- " LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA " Y NO MENCIONA EL " ABANDONO " , SIN EMBARGO, ELLO NO QUIERE DECIR DE NINGUNA MANERA QUE EL EMPLEO DE ESE VOCABLO SEA INADECUADO PARA SEÑALAR LA CAUSAL DE SEPARACION MENCIONADA, PUES, PRECISAMENTE, LA INTERPRETACION JURIDICA QUE CORRESPONDE AL CONCEPTO " SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL ", NO PUEDE COMPRENDER UNICAMENTE LA MATERIALIDAD DEL HECHO, ES DECIR, QUE UNO DE LOS CONYUGES SE VAYA DE LA CASA O MORADA QUE HABITA, SINO QUE DEBE IMPLICAR EL ABANDONO POR EL CUAL UNO DE LOS CONYUGES VOLUNTARIAMENTE DEJA DE PRESTAR AL OTRO Y A LOS HIJOS, LA PROTECCION Y AUXILIO QUE NATURAL Y CIVILMENTE ESTA OBLIGADO A PRESTARLES, HACIENDO CON LA SEPARACION, IMPOSIBLES LOS FINES DEL MATRIMONIO, AL SUSPENDER LA VIDA EN COMUN.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN 33, PAGINA 23

A. D. 7954/1968. JULIETA JIMENEZ DE CACHEUX. 5 VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, ---
PAGINA 483, 7a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, ---
" DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAU--
SAL DE " , EN ESTE VOLUMEN, TESIS 941.

963 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO ---
CAUSAL DE. LA ACCION CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO -----
(CHIAPAS),- SE LLAMAN CONDICIONES DE LA ACCION AQUELLAS --
QUE SON NECESARIAS PARA QUE EL JUZGADOR TENGA QUE DECLARAR -
EXISTENTE Y ACTUAL LA VOLUNTAD CONCRETA DE LEY INVOCADA POR
EL ACTOR, ES DECIR, LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA OBTENER
UNA RESOLUCION FAVORABLE. DICHAS CONDICIONES VARIAN SEGUN -
LA NATURALEZA DE LA RESOLUCION; ASÍ, SI SE PRETENDE UNA SEN-
TENCIA DE CONDENA, SE ADVIERTE QUE LAS CONDICIONES PARA OBTEN-
ERLAS, NORMALMENTE, SON: 1º - LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD
DE LEY QUE GARANTICE A ALGUIEN UN BIEN, OBLIGANDO AL DEMANDA-
DO A UNA PRESTACION; 2º - LA CUALIDAD, ES DECIR, LA IDENTI-
DAD DE LA PERSONA FAVORECIDA POR LA LEY Y DE LA PERSONA DEL-
DEMANDADO CON LA PERSONA OBLIGADA; 3º - EL INTERES EN CONSE-
GUIR EL BIEN POR MEDIO DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES. POR
TANTO, EL FALLO QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA DEMANDA, PUEDE NE-
GAR LA ACCION POR DEFECTO, O DE INTERES O DE CUALIDAD, O DE
UN BIEN GARANTIZADO POR LA LEY; EN LOS TRES CASOS ES FAVORA-
BLE AL DEMANDADO; LE RECONOCE UN BIEN Y PRODUCE AUTORIDAD DE
COSA JUZGADA, PERO EN GRADO DIVERSO. SI NIEGA LA ACCION POR

DEFECTO DE INTERES, NO NIEGA QUE LA ACCION PUEDA NACER MAS TARDE CON RELACION AL MISMO DERECHO YA DEDUCIDO Y, NATURALMENTE, BASANDOSE EN UN NUEVO INTERES; SI NIEGA LA ACCION POR DEFECTO DE CUALIDAD, NO NIEGA QUE EL ACTOR PUEDA VOLVER A -- PROPONER LA DEMANDA RESPECTO AL MISMO DERECHO Y CON BASE A -- UN HECHO QUE LE DE LA CUALIDAD; SI NIEGA, EN CAMBIO, LA ACCION POR DEFECTO DE UNA VOLUNTAD DE LEY QUE GARANTICE UN -- BIEN, EL DEMANDADO QUEDA ABSUELTO COMPLETA Y DEFINITIVAMENTE ESTO ES LO MAS QUE DICHO DEMANDADO PUEDE OBTENER. EL ACTOR, EN ESTE CASO, NO PODRA VOLVER A OBRAR, A NO SER QUE PRUEBE -- QUE LA VOLUNTAD DE LEY, QUE ANTES NO EXISTIA, HA SURGIDO -- CON BASE A UN NUEVO HECHO. SI EN UN CASO FALTA A LA ACCION INTENTADA POR EL ACTOR LA PRIMERA CONDICION, O SEA, LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD DE LEY QUE LE GARANTIZARA UN BIEN, Y, POR LO TANTO, QUE OBLIGARA A LA PARTE DEMANDADA A UNA PRESTACION, SI EL MISMO ACTOR EN SU DEMANDA INICIAL EXPRESAMENTE -- AFIRMO QUE EL HABIA SIDO QUIEN HABIA ABANDONADO EL DOMICILIO CONYUGAL, ASÍ COMO A SU ESPOSO E HIJOS, DEJANDOLOS EN EL MAS COMPLETO DESAMPARO. AL RESPECTO, EL LEGISLADOR, CRISTALIZANDO EN LEY EL PRINCIPIO DE DERECHO DE QUE A NADIE LE ES LICITO APROVECHARSE DE SU PROPIO DOLO, DISPUSO EN EL ARTICULO -- 274 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE EL DIVORCIO -- SOLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA A EL; POR TANTO, LA CAUSAL DE DIVORCIO ESTABLECIDA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 263 DEL CITADO CODIGO SUSTANTIVO, --

SOLO PUEDE SER INVOCADA POR EL CONYUGE INOCENTE. ESTE PRECEPTO LEGAL ENCUENTRA SU INTERPRETACION CORRECTA EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO * 147 DE ESTE ALTO TRIBUNAL, VISIBLE EN LA PAGINA 478 DE LA CUARTA PARTE DEL INVOCADO REPERTORIO, QUE DICE. " DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR. LA ACCION CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO.- LA ACCION PARA PEDIR EL DIVORCIO POR ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES, CUANDO NO HAY CAUSA JUSTIFICADA PARA HACERLO, O POR MAS DE UN AÑO CUANDO EXISTE ESA CAUSA, DEBE ENTENDERSE, EN AMBOS CASOS, CONCEDIDA A FAVOR DEL CONYUGE QUE PERMANECIO EN EL HOGAR, O SEA, EL ABANDONADO Y NO EL OTRO QUE SE SEPARO, AUNQUE FUERE CON CAUSA, DEBIDO A QUE, SI ESTE ULTIMO TUVO CUASA JUSTIFICADA PARA SEPARARSE Y PARA PEDIR EL DIVORCIO, DEBIO DEDUCIR LA ACCION DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO POR LA LEY, Y SI NO LO HIZO, SU SEPARACION SE TORNO INJUSTIFICADA, Y TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL SIN REINCORPORARSE AL HOGAR, SE CONVIRTIO EN CONYUGE CULPABLE "

AMPARO DIRECTO 277/1972. JORGE VILLAFUERTE AGUILAR
NOVIEMBRE 10 DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE
MTRO.: ERNESTO SOLIS LOPEZ

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 47, CUARTA PARTE, PAGINA 38

* PUBLICADA EN ESTE MISMO VOLUMEN, TESIS 937.

493 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE, LA ACCION NO CADUCA.

964 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE LA ACCION NO CADUCA (VERACRUZ), LA FRACCION VIII -- DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ ESTABLECE COMO CAUSAL DE DIVORCIO LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO, SIN QUE EL CONYUGUE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO, ES DECIR, - CUANDO HAY ABANDONO JUSTIFICADO Y EL CONYUGUE ABANDONANTE NO PROMUEVE EL DIVORCIO DURANTE UN AÑO, EL ABANDONO SE VUELVE - INJUSTIFICADO; ENTONCES, EL CONYUGUE ABANDONADO TIENE UNA ACCION DE DIVORCIO POR ABANDONO INJUSTIFICADO, PERO ESTE ABANDONO ES DE TRACTO SUCESIVO Y DE REALIZACION CONTINUA, SEGUN -- CRITERIO REITERADO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, POR LO QUE LA ACCION NO CADUCA A LOS SEIS MESES A QUE ALUDE EL ARTICULO 152 DEL CITADO ORDENAMIENTO, SINO QUE PUEDE EJERCITARSE CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO POR EL CUAL SE PROLONGUE EL ABANDONO, - SI LOS HECHOS QUE LA MOTIVAN SUBSISTEN CUANDO SE EJERCITA.

AMPARO DIRECTO 2186/1972. JUAN CAMARA BENITEZ. ENERO 8 DE 1973. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR. J. RAMON PALACIOS VARGAS.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 49, CUARTA PARTE, PAGINA -
17.

494 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL
-, NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA DE LA SEPARACION.

965 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO - -
CAUSAL DE, LA CONYUGE NO ESTA OBLIGADA A LA SUBSISTENCIA EN -
LA MORADA.- LA MUJER QUE SE VE ABANDONADA POR SU CONYUGE Y -
QUE CARECE DE MEDIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, DE NIN
GUNA FORMA ESTA OBLIGADA A CONTINUAR VIVIENDO EN UN DOMICI -
LIO ALQUILADO CUYA RENTA NO LE ES POSIBLE CUBRIR. POR LO --
TANTO, SI SU ESPOSO ABANDONO EL HOGAR SIN JUSTA CAUSA Y NO -
LE NOTIFICO EL NUEVO DOMICILIO PARA QUE SE REINCORPORE, LA -
CAUSAL PROSPERA AUN CUANDO LA ESPOSA TAMBIEN SE SEPARE DE LA
MORADA POR IMPOSIBILIDAD DE SOSTENERLA.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN 58, PAGINA 31

A. D. 4512/1972. YOLANDA SOSA DE PIAZZINI. UNANIMIDAD
DE 4 VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, PAG.
481, 4a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, " DIVORCIO -
ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE ", EN ES
TE VOLUMEN, TESIS 941

966 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, COMO ---
CAUSAL DE. NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA DE LA SEPARACION,
(MICHOACAN).- EL TERMINO DE SEIS MESES QUE SEÑALA LA FRAC--
CION VIII DEL ARTICULO 226 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ---
MICHOACAN, DEBE ENTENDERSE QUE ES MATEMATICO, NO EMPIRICO, --
PORQUE DICHO LAPSO NO SE PUEDE COMPUTAR SIN EL SEÑALAMIENTO
DE LA FECHA DE SU INICIO, Y EN RAZON DE QUE SI SE ADMITIERA -
QUE EL CITADO COMPUTO PUDIERA HACERSE A PARTIR DE UN TIEMPO -
INDETERMINADO, SUPUESTO O APROXIMADO, O QUE BASTARA LA SOLA -
AFIRMACION DEL ACTOR EN SU DEMANDA EN EL SENTIDO DE QUE HABIA
TRANSCURRIDO TAL LAPSO, SE PRIVARIA, A LA PARTE DEMANDADA DE-
LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y DEMOSTRAR QUE EL REFERIDO TER-
MINO NO HABIA TRANSCURRIDO, O SIMPLEMENTE DE PROBAR QUE EL --
ABANDONO JAMAS HABIA EXISTIDO, PUES CARECERIA DE MATERIA QUE
IMPUGNAR EL RESPETO (AL RESPECTO), EN LA CONTESTACION A LA
DEMANDA Y DE LA OPORTUNIDAD DE DEMOSTRAR TAL IMPUGNACION EN -
EL JUICIO.

AMPARO DIRECTO 1902/1973. JOSE ZARATE HEREDIA. AGOSTO
12 DE 1974. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE.: MTR.:
DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 68, CUARTA PARTE, PAG. 19

495 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL
-, NO LO DEMUESTRA EL HECHO DE CONTRATAR UN ABOGADO.

967 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE NO EXISTE PERDON SI NO SE REANUDA LA VIDA EN COMUN.-
LA PROHIBICION PARA PEDIR DIVORCIO CUANDO HA MEDIADO PERDON -
EXPRESO O TACITO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 279 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, NO TIENEN APLICACION TRATANDOSE DE LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES, PUESTO QUE EL PERDON SOLO PUEDE CONCEBIRSE CUANDO SE REANUDA LA VIDA EN COMUN, YA QUE LOS ACTOS ENCAMINADOS A OBTENER ESA REANUDACION POR -- PARTE DEL CONYUGE INOCENTE O ABANDONADO, SOLO PUEDEN TOMARSE COMO LA PROPOSICION DE OTORGAR ESE PERDON, QUE SOLO SE ACTUALIZARA SI CESA LA CAUSAL, O SEA, SI EL OTRO CONYUGE CEDE EN -- SU ACTITUD DE ABANDONO Y REANUDA LA VIDA MATRIMONIAL; ASI QUE SI NO ACCEDE, NO SE TENDRA POR INTERRUMPIDO EL ABANDONO DESDE QUE ESTE SE REALIZO, CON TANTA MAYOR RAZON SI SE TIENE EN -- CUENTA QUE LA INJUSTIFICACION DEL ABANDONO SE HACE MAS PATENTE CON EL RECHAZAMIENTO DE LA PROPUESTA.

AMPARO DIRECTO 2916/1973. JULIO CESAR JESUS COSTA. AGOS
TO 19 DE 1974. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR.:
DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

3a: SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 68, CUARTA PARTE, PAG. 19.

968 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAU
SAL DE NO LA DEMUESTRA EL HECHO DE QUE UNO DE LOS CONYUGES -
SOLICITE LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO - NO EXISTE NINGUNA RA-
ZON JURIDICA PARA PRESUMIR QUE, POR EL HECHO DE QUE UNO DE -
LOS CONYUGES HAYA CONTRATADO LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO --
PARA QUE LO PATRONICE EN UN JUICIO DE DIVORCIO, SE HUBIERA -
SEPARADO YA DEL DOMICILIO CONYUGAL, PUES NADA IMPIDE QUE --
AUN ESTANDO EN EL SENO DE SU HOGAR, ALGUNO DE LOS ESPOSOS --
PIENSE EN EL DIVORCIO Y SOLICITE LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO
PARA QUE LO TRAMITE.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN 9, PAG. 27

A. D. 6620/1968. ALFONSO HERNANDEZ BRISEÑO. % VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, PAG
482, 5a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA " DIVORCIO,
ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE " EN ES-
TE VOLUMEN, TESIS 941.

496 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL
-, CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS --

969 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAU
SAL DE PATRIA POTESTAD (ESTADO DE MEXICO).- NO SIENDO LA -
PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD UNA CONSECUENCIA NECESARIA E -
INELUDIBLE DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPA
RACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA -
JUSTIFICADA, PREVISTA EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 253 -
DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, Y DISPONIENDO EL AR -
TICULO 246 QUE EN TODO CASO LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE SIE
TE AÑOS, SE MANTENDRAN AL CUIDADO DE LA MADRE HASTA QUE CUM
PLAN ESTA EDAD, EL TRIBUNAL RESPONSABLE OBRA CORRECTAMENTE -
Y CON ESTRICTO APEGO A LAS CITADAS DISPOSICIONES LEGALES, AL
DISPONER QUE, EN ATENCION A LA EDAD DE LOS HIJOS, QUEDARAN -
ESTOS BAJO EL CUIDADO DE LA MADRE, COMO LO ORDENA EL ARTICU
LO 246, CITADO; ES DECIR, HASTA QUE CUMPLAN LOS SIETE AÑOS -
DE EDAD, Y MIENTRAS TANTO, AMBOS CONYUGES EJERCERAN LA PA --
TRIA POTESTAD, SUBSISTIENDO SU OBLIGACION DE PROPORCIONARLES
ALIMENTOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 286 DEL --
MISMO CODIGO.

AMPARO DIRECTO 3470/1972. RAUL HERNANDEZ TORRES, JULIO
22 DE 1974. 5 VOTOS. PONENTE: MTR. ERNESTO SOLIS LOPEZ

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 67, CUARTA PARTE, PAG. 24.

970 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO -
LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.

PARA CONFIGURAR LA CAUSAL DE DIVORCIO CONSISTENTE EN -
EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, SE PRECISA DESDE LUEGO LA --
EXISTENCIA DEL ABANDONO DEL HOGAR, Y ESTE NO EXISTE CUANDO -
LOS ESPOSOS VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS EN EL DOMICILIO DE
LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS PERSONAS, EN --
DONDE LOS CONYUGES CARECEN DE AUTORIDAD PROPIA Y LIBRE DISPO
SICION EN EL HOGAR, PORQUE VIVEN EN CASA AJENA Y CARECEN DE
HOGAR PROPIO.

A. D. 6798/1957.- JUAN FRANCISCO RUIZ. UNANIMIDAD DE 4
VOTOS. SEXTA EPOCA VOLUMEN XV, CUARTA PARTE, PAG. 213.

A. D. 3478/1959 - AMPARO COUTIÑO DE SANCHEZ. UNANIMI _
DAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA, VOL. XIX, CUARTA PARTE, _
PAG.96

A. D. 4141/1958 - PEDRO MILLAN GONZALEZ. 5 VOTOS. SEX-
TA EPOCA VOL. XXIV, CUARTA PARTE, PAGINA 148.

A. D. 263/1960 - ANGEL PERALES RODRIGUEZ, UNANIMIDAD -
DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA. VOL. XXXIV, CUARTA PARTE, PA-
GINA 85.

A. D.572/1960 - J. JESUS RAYGOZA CORNEJO. 5 VOTOS. SEX
TA EPOCA, VOL. XLVIII, CUARTA PARTE, PAGINA 164.

497 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS -
CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.

JURISPRUDENCIA 157 (SEXTA EPOCA), PAG. 588, VOLUMEN-
3a. SALA CUARTA PARTE APENDICE 1917 - 1975, ANTERIOR
APENDICE 1917- 1965, JURISPRUDENCIA 150, PAG. 484 --
(EN NUESTRA ACTUALIZACION I CIVIL, TESIS 1070, PAGI-
NA 539).

971 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS -
CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- LA TERCERA SALA DE
LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA SOSTENIDO EN
TESIS JURISPRUDENCIAL VISIBLE CON EL NUMERO * 150, A FOJAS -
484, DE LA COMPILACION DE 1917 - 1965, QUE NO EXISTE HOGAR -
CONYUGAL " CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS
EN EL DOMICILIO DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TER-
CERAS PERSONAS, EN DONDE LOS CONYUGES CARECEN DE AUTORIDAD -
PROPIA Y LIBRE DISPOSICION EN EL HOGAR... ". AHORA BIEN, ES-
TANDO PLENAMENTE ACREDITADO QUE EL ACTOR DE UN JUICIO DE DI-
VORCIO Y SU ESPOSA VIVEN EN EL MISMO DOMICILIO QUE LOS PA --
DRES DEL PRIMERO, ES EL ACTOR A QUIEN CORRESPONDE PROBAR QUE
A PESAR DE DICHA CIRCUNSTANCIA, VIVEN AMBOS EN FORMA INDEPEN

DIENTE, O DICHO EN OTRA FORMA, QUE TANTO EL COMO SU ESPOSA - TIENEN DERECHOS PROPIOS DE GOBIERNO Y PERMANENCIA, EXTREMOS QUE OBTIENEN NO PUEDEN CONSIDERARSE PROBADOS CON LAS SIM - PLES AFIRMACIONES QUE HAGA EL DEMANDADO Y DE UNO DE LOS TES - TIGOS DE SU CONTRARIA, EN EL SENTIDO DE QUE EN DICHO PREDIO EXISTEN DOS CASAS.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE, VOL. 34, PAG. 18.

A. D. 459/1971 - HERMINIO LOPEZ HERNANDEZ. 5 VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA, " DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CA LIDAD DE ARRIMADOS " , EN ESTE VOLUMEN, TESIS 970.

* PUBLICADA EN ESE MISMO VOLUMEN, TESIS 970.

972 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO - LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. EL CONCEPTO JU - RIDICO DE LA PALABRA " ARRIMADOS ". CON QUE SE CALIFICA LA - SITUACION DE LOS ESPOSOS QUE VIVEN EN CASA DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS PERSONAS, ES LA FALTA DE UN DO MICILIO PROPIO DE LOS CONYUGES, DEL LUGAR DONDE ESTOS DEBEN VIVIR CON AUTORIDAD PROPIA E IGUALES CONSIDERACIONES Y DON - DE LA MUJER DEBE SER LA RESPONSABLE DE LA DIRECCION Y EL - -

CUIDADO DE LOS TRABAJOS DEL HOGAR; DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE NECESARIAMENTE SE MENGUAN POR LA INFLUENCIA DE LA AUTORIDAD DE LAS PERSONAS CON QUIENES LOS CONYUGES VIVEN Y A QUIENES, OBVIAMENTE, DEBEN CONSIDERACION, CON PERJUICIO DE LA OBLIGACION QUE TIENEN DE CONTRIBUIR, CADA UNO, POR SU PARTE, A LOS FINES, DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE.

498 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL -. HECHOS -- CONSTITUTIVOS DE LA ACCION.

, SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. 43, PAG. 27.

A. D. 4688/1971 - JUAN ARENAS GONZALEZ. 5 VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, -- PAG. 490, 3a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, " DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS " , EN ESTE VOLUMEN, TESIS 970.

973 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- AL DECIR JURISPRUDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL QUE NO PUEDE ADMITIRSE QUE EXISTE DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO LOS CONYUGES NO VIVEN EN

UNO PROPIO, SINO EN EL DE LOS PADRES DEL MARIDO O DE LA ESPOSA, ESTA SENTANDO UNA REGLA GENERAL, QUE CREA UNA PRESUNCION CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CASA DE LOS PADRES DE UNO DE -- ELLOS, EN EL SENTIDO DE QUE EN ESTE CASO NO EXISTE ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO, POR LO QUE CORRESPONDE ALQUE INVOKA LO CONTRARIO, DEMOSTRAR QUE NO OBSTANTE VIVIR EL MÀTRIMONIO AL LADO DE LOS PADRES DE CUALQUIERA DE LOS ESPOSOS, POR CONSERVAR INDEPENDENCIA EN EL DESENVOLVIMIENTO DE - SUS RELACIONES MATRIMONIALES, DEBE CONSIDERARSE, NO OBSTANTE QUE ESA CASA CONSTITUYO EL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS ESPOSOS Y QUE, CONSECUENTEMENTE, SI SE INTEGRO LA CAUSAL DE ABANDONO PERO SI NO SE RINDE NINGUNA PRUEBA PARA ACREDITAR ESA INDE -- PENDENCIA, NO SE PUEDE LEGALMENTE TENER POR ACREDITADA LA -- EXISTENCIA DEL HOGAR COMUN, QUE PUDIERA SERVIR DE BASE PARA CONFIGURAR EL ABANDONO.

AMPARO DIRECTO 3711/1972. ALFREDO MIRANDA ESQUIVEL. -- AGOSTO 30 DE 1973. 5 VOTOS. PONENTE: MTR. RAFAEL ROJU NA VILLEGAS.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 56, CUARTA PARTE, PAG. 21.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 459/1971. HERMINIO LOPEZ HERNANDEZ. --
OCTUBRE 1º DE 1971. 5 VOTOS. PONENTE: MTRO: MARIANO -
AZUELA.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 34, CUARTA PARTE, PAG. 18

974 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, HECHOS
CONSTITUTIVOS DE LA ACCION, (JALISCO), - LA CAUSAL DE DI-
VORCIO POR ABANDONO DEL HOGAR REQUIERE LA COMPROBACION PLE-
NA DE LOS SIGUIENTES ELEMETOS: A).- SEPARACION DEL HOGAR --
CONYUGAL; B).- PROLONGACION DEL ABANDONO POR MAS DE SEIS -
MESES; Y C).- REALIZACION DEL ABANDONO SIN CAUSA JUSTIFICA-
DA (ARTICULO 322 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALIS-
CO), POR CONSIGUIENTE, COMO AL ACTOR CORRESPONDE DEMOSTRAR
LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION, ES OBVIO QUE AL DE -
MANDANTE INCUMBA DEMOSTRAR QUE SU CONYUGE ABANDONO INJUSTI-
FICADAMENTE EL HOGAR, Y NO AL DEMANDADO PROBAR QUE SU SEPA-
RACION OBEDECIO A CAUSA JUSTIFICADA; PORQUE ESTO EQUIVAL -
DRIA A UNA INVERSION DE LA PRUEBA, YA QUE LA INJUSTIFICA --
CION DEL ABANDONO ES, COMO SE INDICO, ELEMENTO DE LA ACCION
CUYA EVIDENCIA CORRESPONDE DEMOSTRAR AL DEMANDAMTE.

AMPARO DIRECTO 1342/1973. ROGELIO MANUEL FERNANDEZ --
CHAVEZ, FEBRERO 27 DE 1974. 5 VOTOS. PONENTE: MTRO.
ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

- 3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 62, CUARTA PARTE. PAG. 31.
- 3a. SALA BOLETIN No. 2 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PAGINA 81.
- 3a. SALA INFORME 1974, SEGUNDA PARTE, PAGINA 27.

975 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, INEFI - CIENCIA PROBATORIA DE LAS ACTAS DE BARANDILLA.- LAS CONSTANCIAS LEVANTADAS ANTE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES CARECEN DE EFICIENCIA PROBATORIA, PORQUE PARA SU ASENTAMIENTO NO REQUIERE LA AUTORIDAD EL CUMPLIMIENTO DE NINGUN REQUISITO PREVIO, SINO QUE ACTUA A SIMPLE INSTANCIA DEL INTERESADO, ASENTANDOSE LOS DATOS QUE MINISTRA, DE DONDE RESULTA QUE LA CONSTANCIA SOLO ES UNA MERA INFORMACION QUE HACE EL INTERESADO A LA AUTORIDAD QUE INTERVIENE, SIN NINGUN VALOR LEGAL PROBATORIO, PUES ATRIBUIRSELO, SIN HABERSE OIDO A LA PERSONA A QUIEN SE ALUDE EN LA CONSTANCIA, EQUIVALDRIA A NEGARLE EL DERECHO DE AUDIENCIA QUE PRECONIZA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE, VOL. 8, PAGINA 18

A. D. 9427/1968 - FRANCISCO ORTEGA MORALES. 5 VOTOS. - VOL. 56, PAG. 20

A. D. 3378/1972 - JESUS CORREA ESPINOSA. 5 VOTOS. VOL.- 61, PAG. 32

A. D. 5390/1972. GUILLERMO MOSCA H. PALACIOS 5 VOTOS.

3a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, PAG 480. 2a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA. " DIVORCIO ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE ", EN ESTE VOLUMEN, TESIS 941.

976 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL NO CONFIGURADO COMO CAUSAL DE, CUANDO HUBO DEPOSITO JUDICIAL DE LA MUJER EN JUICIO ANTERIOR DE DIVORCIO VOLUNTARIO.- SI BIEN ES CIERTO QUE EL DEPOSITO DE LA MUJER EN CASA DISTINTA DEL DOMICILIO CONYUGAL, TOMADO COMO MEDIDA JUDICIAL EN UN PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, SOLAMENTE CONSTITUYE UNA MEDIDA PROVISIONAL PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO, ELLO NO QUIERE DECIR QUE POR EL HECHO DE QUE QUEDE SIN EFECTO LA SOLICITUD DE DIVORCIO, POR EL DESISTIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, O POR FALTA DE PROMOCION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 679 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AUTOMATICAMENTE LA SEPARACION DE LA MUJER DE LA CASA QUE FUE EL DOMICILIO CONYUGAL, SE CONVIERTA EN INJUSTIFICADA, AUN CUANDO EL ESPOSO HAYA PERMANECIDO EN ESA CASA, PUES LA SOLA DECLARACION DE QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA SOLICITUD DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA RESTITUCION DE LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE INICIARSE EL JUICIO, Y COMO COROLARIO, SE NECESITA QUE EL ESPOSO REQUIERA A SU CONSORTE SE REINTEGRE AL

500 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL -, ABANDONO DEL HOGAR Y NEGATIVA A INCORPORARSE.

DOMICILIO CONYUGAL, PARA QUE SI SE NIEGA A ELLO, SIN OTRA CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA, PRINCIPIE EL ABANDONO INJUSTIFICADO A PARTIR DEL REQUERIMIENTO.

AMPARO DIRECTO 1002/1973. FEDERICO MOYE GOMEZ. MAYO 3 DE 1974. 5 VOTOS. PONENTE: MTRO: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 65, CUARTA PARTE. PAG. 13

3a. SALA BOLETIN No. 4 y 5 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PAG. 67

3a. SALA INFORME 1974, SEGUNDA PARTE, PAGINA 32.

977 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, SE PRUEBA PLENAMENTE CON LA CONFESION DE LA DEMANDADA.- SI AL ABSOLVER LAS POSICIONES RESPECTIVAS DE LA PRUEBA CONFESIONAL, LA CONYUGE DEMANDADA RECONOCE QUE ABANDONO EL HOGAR CONYUGAL, RESULTA INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS DEMAS PRUEBAS, MAXIME SI LA DEMANDADA Y APELANTE NO LAS PUNTUALIZO EN SUS AGRAVIOS, SINO QUE HIZO ALUSIONES VAGAS EMPLEANDO

LA FRASE " COMO SE ENCUENTRA PROBADO EN AUTOS "; DEBIENDO -
CONCLUIRSE QUE LA CAUSAL QUE SE LE IMPUTO, SI QUEDO DEBIDA-
MENTE ACREDITADA, Y QUE LA SENTENCIA RECLAMADA NO VIOLO GA-
RANTIAS.

AMPARO DIRECTO 5237/1972 - MARIA DEL SOCORRO SALDIVAR
DE VILLEGAS. AGOSTO 29 DE 1975. 5 VOTOS. PONENTE: --
MTR: JUAN MOISES CALLEJA GARCIA. SECRETARIO: PEDRO -
ARTURO GOMEZ PEREZ.

SALA AUXILIAR INFORME 1975 TERCERA PARTE, PAGINA 71.

978 DIVORCIO, ABANDONO DEL HOGAR Y NEGATIVA A INCORPO
RARSE AL MISMO, PRUEBAS AL RESPECTO.- LA NEGATIVA A INCORPO
RARSE AL HOGAR SE EQUIPARA AL ABANDONO. PARA EFECTOS DEL --
DIVORCIO, PERO DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA; Y NO RESULTAN -
DEMOSTRADOS SI CON LOS ELEMENTOS ALLEGADOS A JUICIO POR EL
ACTOR, QUE SE DICE ABANDONADO, NO SE COMPRUEBA QUE LA CONYU
GE DEMANDADA SE HAYA NEGADO A SEGUIR A SU ESPOSÓ A UN NUEVO
DOMICILIO, PUES NO PRODUCE EFECTOS LA CONFESIONAL FICTA DE
LA ESPOSA SI SE ACREDITO, CON UN CERTIFICADO MEDICO, LA IM-
POSIBILIDAD DE ASISTIR AL DESAHOGO DE LA PRUEBA; Y LAS DE -
CLARACIONES DE LOS TESTIGOS CARECEN DE VALOR SI SE CONCRE -
TAN AL RESPECTO A CONTESTAR LACONICAMENTE QUE " SI " A TODAS

LAS PREGUNTAS, MISMAS EN LAS QUE SE LES SUGIEREN LAS RESPUESTAS, MAXIME QUE LA RAZON DE SU DICHO, ES VAGA Y CONFUSA.

591 DIVORCIO, ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR POR EL ESPOSO -, ABSTENCION DEL DEBER CONYUGAL COMO CAUSAL INOPERANTE.

AMPARO DIRECTO 125/1973. ROMAN MARIN JIMENEZ, JUNIO 23 DE 1975. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRA. LIVIER AYALA MANZO., SECRETARIO: LEONEL CASTILLO GONZALEZ.

SALA AUXILIAR BOLETIN No. 18 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PAGINA 70.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 6219/1972. MARIA ISABEL CUERVO TRINIDAD Y COAGS. MARZO 25 DE 1974. 5 VOTOS. PONENTE: MTR: ERNESTO SOLIS LOPEZ.

3a. SALA BOLETIN No. 3 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PAG. 69.

979 DIVORCIO, ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR POR EL ESPOSO, LA CONYUGE NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SUBSISTIR EN LA MORADA.- LA MUJER QUE SE VEA ABANDONADA POR SU CONYUGE Y QUE CARECE DE MEDIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, DE -- NINGUNA FORMA ESTA OBLIGADA A CONTINUAR VIVIENDO EN EL DOMI CILIO EN QUE FUE ABANDONADA Y QUE NO PUEDE SOSTENER; POR LO MISMO, EN EL CASO DE QUE EL ESPOSO HUBIERA CONSIDERADO PERTINENTE CAMBIAR LA RESIDENCIA DE LA MORADA CONYUGAL, ESTUVO OBLIGADO A NOTIFICAR EL NUEVO DOMICILIO A SU ESPOSA, PARA - QUE ESTA SE REINCORPORARA, PUESTO QUE SI EL ABANDONO SE REA LIZA SIN MOTIVO Y SIN ESTABLECER UN NUEVO HOGAR DONDE SE NO TIFIQUE A LA CONYUGE SU REINCORPORACION, EL MARIDO INCURRE EN UNA CONDUCTA QUE ES INTEGRADORA DE LA CAUSAL QUE ESTABLE CE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

AMPARO DIRECTO 2249/1973. MARIA GUADALUPE ALVARADO DE YANEZ. JUNIO 10 DE 1974. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONEN TE: MTRO. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 66, CUARTA PARTE, PAG.24

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 4512/1972. YOLANDA SOSA DE PIAZZINI.

OCTUBRE 29 DE 1973. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE.:

MTR: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 58, CUARTA PARTE, PAG. 31.

980 DIVORCIO, ABSTENCION DEL DEBER CONYUGAL COMO CAUSAL INOPERANTE DE.- LA ABSTENCION DEL DEBITO CARNAL NO ES UNA CAUSA DE DIVORCIO, A MENOS QUE SE REALICE EN CONDICIONES INJURIOSAS; POR LO CUAL, EL JUEZ DE LOS AUTOS DEBE APRECIAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE HA TENIDO LUGAR LA ABSTENCION DEL MARIDO O LA NEGATIVA DE LA MUJER; PORQUE SI SE DEBIO A DEFECTOS FISICOS, A ENFERMEDAD O A UN ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS ESPOSOS, NO EXISTE LA INJURIA NECESARIA PARA DECRE- TAR EL DIVORCIO; PERO SI AL CONTRARIO, OBEDECE A UN DESPRE- CIO.

IV.2.- ABANDONO DE HOGAR CON CAUSA JUSTIFICADA POR MAS DE UN AÑO.

LA FRACCION IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL , NOS DICE QUE ES CAUSA DE DIVORCIO " LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE -- SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS-

DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMAN
DA DE DIVORCIO.

DE LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE EL CONYUGE QUE SE SE
PARO POR ALGUNA CAUSA POR LA QUE PUEDA PEDIR EL DIVORCIO, -
DEBERA DEMANDARLO DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DE SU
SEPARACION O BIEN, EL CONYUGE QUE SE SEPARO DEBE DEMANDAR -
EL DIVORCIO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA
DE SU SEPARACION, Y DE NO SER ASI DEBERA REINCORPORARSE AL
HOGAR DENTRO DE LOS OTROS SEIS MESES, YA QUE SE PUEDE CONSI
DERAR QUE LA CAUSA QUE ORIGINO LA SEPARACION ESTA PERDONADA

DE LAS DOS POSTURAS QUE ANTECEDEN SE CONSIDERA QUE LA
SEGUNDA ES LA CORRECTA, YA QUE, EL ARTICULO 278 DEL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NOS DICE QUE " EL DIVORCIO
SOLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO --
CAUSA A EL, Y DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DIA EN
QUE HAYA TENIDO NOTICIA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DE
MANDA ".

DE LO QUE SE DEDUCE QUE AL PRESCRIBIR LA ACCION DE DI
VORCIO PARA EL CONYUGE QUE SE SEPARA, ESTE DEBE REINCORPO -
RARSE AL HOGAR, YA QUE SI NO LO HACE SU SEPARACION AL MOMEN
TO DE LA PRESCRIPCION SE VUELVE INJUSTIFICADA.

A).- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

ESTOS REQUISITOS SON MUY SIMILARES A LOS YA VISTOS EN LA CAUSAL COMENTADA EN EL PUNTO ANTERIOR, Y ASI TENEMOS:

COMO PRIMER REQUISITO NOS ENCONTRAMOS EL MATRIMONIO, - QUE COMO YA HABIAMOS DICHO, PARA QUE SE PUEDA PEDIR EL DIVORCIO DEBE EXISTIR MATRIMONIO, YA QUE NO SE PUEDE DISOLVER LO - QUE NO EXISTE.

COMO SEGUNDO REQUISITO, TENEMOS EL HOGAR CONYUGAL, COMO TAMBIEN HABIAMOS VISTO YA, PARA QUE EXISTA ABANDONO DE - - HOGAR, DEBE EXISTIR ESTE, Y PARA EFECTOS DE LA ACCION DE DIVORCIO, HOGAR CONYUGAL ES AQUEL EN DONDE LOS CONYUGES TIENEN PLENA DISPOSICION Y AUTORIDAD.

COMO TERCER REQUISITO TENEMOS EL DE TEMPORALIDAD, ES - DECIR QUE LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL SEA POR MAS DE UN AÑO.

COMO CUARTO REQUISITO, TENEMOS LA EXISTENCIA DE UNA -- CAUSA JUSTIFICADA, ESTO ES, QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARA DEBE TENER UNA CAUSA, ORIGINADA POR EL OTRO CONYUGE, QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO. PARA QUE DICHA CAUSA SE CONSIDERE JUSTIFICADA, DEBE RESPONDER A UNA CONDUCTA DEL OTRO ----

CONYUGE, QUE ENCUADRE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, O SEA:

ARTICULO 267.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

- I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES.
- II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER, DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO;
- III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA RENUMERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER;
- IV.- LA INCITACION A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL;

- V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION;
- VI.- PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE - QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO;
- VII.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE;
- VIII.- LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS-MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- IX.- LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO, SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO;
- X.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA-DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA;

- XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO;
- XII.- LA NÉGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164 Y EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, DE SENTENCIA EJECUTORIADA POR ALGUNO DE LOS CONYUGES EN EL CASO DEL ARTICULO 168;
- XIII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION;
- XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS;
- XV.- LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL;

M-0040749

XVI.- COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION;

XVII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO

COMO QUINTO REQUISITO, TENEMOS LA FALTA DEL EJERCICIO DE LA ACCION ESTO ES, QUE NO SE HAYA EJERCITADO EN TIEMPO LA ACCION DE DIVORCIO DERIVADA DE LA CAUSA QUE ORIGINO LA SEPARACION.

B).- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

POR LO QUE TOCA A ESTAS CAUSAS PODEMOS DECIR QUE SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA NO REUNIDOS ES DECIR, SI NO SE REUNEN TODOS O ALGUNO DE LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR, ES IMPROCEDENTE ESA CAUSAL; O BIEN PODRIAMOS DECIR QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, TIENEN UN SENTIDO CONTRARIO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

C).- JURISPRUDENCIA

LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A ESTE INCISO ES -

LA MISMA QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL INCISO " C " DEL PUNT
TO IV.I DE ESTE CAPITULO.

CAPITULO V

ADICION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ESTA FRACCION FUE ADICIONADA MEDIANTE DECRETO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1983, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, ENTRANDO EN VIGOR EL DIA 27 DE MARZO DE 1984 Y CUYO TEXTO A LA LETRA DICE: ARTICULO 267 .- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I A XVII ...

XVIII.- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS.

EL CONTENIDO DE ESTA FRACCION INDUDABLEMENTE PUEDE FAVORECER O CONTRAVENIR LOS INTERESES DE LOS CONYUGES, Y SON ESTOS ASPECTOS LOS QUE A CONTINUACION TRATAREMOS DE ENCONTRAR.

V.I.- ALCANCES

EL ALCANCE DE LA FRACCION XVIII, ADICIONADA AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, CONSISTE EN QUE ANTES DE ESTA REFORMA ERA MUCHO MAS DIFICIL OBTENER EL DIVORCIO CON FUNDAMENTO EN ALGUNA CAUSAL DE SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL Y AHORA LA ADICION DE ESTA FRACCION, DA MAS FACILIDAD PARA OBTENERLO, YA QUE NO REQUIERE LA ACREDITACION DE OTRO SUPUESTO, UNICAMENTE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS.

EN EFECTO, ANTES DE LAS REFORMAS ERA NECESARIO ACREDITAR ALGUNOS EXTREMOS, COMO LOS QUE CITA LA TESIS JURISPRUDENCIAL No. 2975, VISIBLE A FOJAS 159 DEL TOMO V DE JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE 1976 - 1977, ACTUALIZACION CIVIL, DE EDICIONES MAYO, QUE BAJO EL RUBRO DE: " DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE ", EXPRESAMENTE DICE:

" ESTE ALTO TRIBUNAL HA SOSTENIDO REITERADAMENTE QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR LA SEPARACION DE UNO DE LOS CONYUGES DE LA CASA CONYUGAL.- COMPETE AL ACTOR DEMOSTRAR ESTOS EXTREMOS: 1.- LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO; 2.- LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO CONYUGAL, Y 3.- LA SEPARACION INJUSTIFICADA DEL CONYUGE DEMANDADO, POR MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS, DE DICHO HOGAR ". (25).

EFFECTIVAMENTE, EN PRIMER TERMINO ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VINCULO MATRIMONIAL, Y ESTE EXTREMO DEBE ACREDITARSE AL DEMANDAR EL DIVORCIO, YA QUE PARA DISOLVER UN VINCULO ES NECESARIO QUE ESTE EXISTA, POR TANTO PARA QUE PUEDA DECRETARSE EL DIVORCIO, SEA CUAL FUERE LA CAUSAL QUE SE INVOQUE, ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

EN SEGUNDO LUGAR NOS ENCONTRAMOS CON QUE ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO CONYUGAL, Y COMO YA HE^UMOS VISTO EN CAPITULOS ANTERIORES, PARA QUE HAYA HOGAR CONYUGAL ES NECESARIO QUE LOS CONYUGES TENGAN DERECHOS DE GOBIERNO Y PERMANENCIA EN EL MISMO.

POR ULTIMO ENCONTRAMOS QUE EL CONYUGE DEMANDADO DEBE SEPARARSE SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS DEL DOMICILIO CONYUGAL, ESTO ES QUE DICHO CONYUGE DEBE DEJAR EL DOMICILIO CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES EN FORMA -- ININTERRUMPIDA.

TAMBIEN ENCONTRAMOS OTROS EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE Y QUE YA HEMOS MENCIONADO EN JURISPRUDENCIA INVOCADA EN CAPITU^ULOS ANTERIORES, TALES COMO:

(25) AMPARO DIRECTO 1971 - 1975. MARIA ESTHER URIBE MONTIEL DE LA CRUZ. OCTUBRE 15 DE 1975. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS
PONENTE: M^{TRO}. DAVID FRANCO RODRIGUEZ. 3ª SALA SEPTIMA EPOCA,
VOLUMEN 82, CUARTA PARTE, PAGINA 51.

- A).-LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL BASTANTE PARA PEDIR -
EL DIVORCIO O SEA ALGUNA DE LAS OTRAS FRACCIONES
CONTENIDAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.
- B).-QUE SEA ESA CAUSA LA QUE ORIGINE LA SEPARACION --
DEL HOGAR CONYUGAL.
- C).-QUE TAL SEPARACION SE PROLONGUE POR MAS DE UN AÑO
SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE SU DEMAN
DA DE DIVORCIO CONTRA EL OTRO POR LA CAUSA QUE LE
DIO.

ASI PUES, ENCONTRAMOS QUE A DIFERENCIA DE LAS CAUSA -
LES QUE HEMOS MENCIONADO, LA FRACCION XVIII NO EXIGE LA ACREDI
TACION DE OTRO EXTREMO QUE LA SEPARACION PROLONGADA DE LOS CON
YUGES POR MAS DE DOS AÑOS; ESTO ES, NO ES MENESTER ACREDITAR -
LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO CONYUGAL, NI TAMPOCO LA EXISTEN
CIA DE UNA CAUSA QUE ORIGINE LA SEPARACION, O QUE ESTA FUE SIN
JUSTA CAUSA; UNICAMENTE ES NECESARIO ACREDITAR, ADEMAS DE LA -
EXISTENCIA DEL MATRIMONIO, LA SEPARACION DE LOS CONYUGES PRO -
LONGADA POR MAS DE DOS AÑOS.

POR OTRA PARTE LE CONCEDE ACCION DE DIVORCIO A CUAL -
QUIERA DE LOS CONYUGES, SIN IMPORTAR SI PUDIERA SER EL CULPABLE

O EL INOCENTE, AL PARECER CONTRADIENDO EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 271 DEL CODIGO CIVIL, RESPECTO A QUE EL CONYUGE INOCENTE ES EL QUE PUEDE O TIENE ACCION PARA DEMANDAR EL DIVORCIO.

EFFECTIVAMENTE, CONFORME A LA CAUSAL DE LA FRACION - - XVIII NO IMPORTA CUAL DE LOS CONYUGES ES CUPLABLE O INOCENTE; LA ACCION DE DIVORCIO CORRESPONDE A AQUEL QUE LA EJERCITE PRIMERO, ES DECIR PUEDE EJERCITARLA EL CUPABLE O EL INOCENTE.

AHORA BIEN, TAMBIEN ENCONTRAMOS QUE LA CAUSAL QUE NOS OCUPA, DA MAYOR AMPLITUD Y FLEXIBILIDAD A LAS CAUSALES RELATIVAS A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES; ESTO SIGNIFICA QUE HASTA ANTES DE LA ADICION DE LA FRACCION XVIII, ERA MAS DIFICIL OBTENER EL DIVORCIO, FUNDANDOSE EN CAUSALES DE SEPARACION DE LOS CONYUGES, PUES SI NO SE ACREDITABA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS EXTREMOS QUE ANTERIORMENTE MENCIONAMOS, NO SE DECRETABA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL; CONSECUENTEMENTE EL DEMANDADO TENIA ACCION PARA DEMANDAR EL DIVORCIO, PERO SI NO DESEABA HACERLO, SEGUIA SIN DIVOLVERSE EL VINCULO MATRIMONIAL.

ASI PUES, CON LA ADICION DE ESTA FRACCION SE AMPLIAN LAS CAUSALES PREEXISTENTES, YA QUE AL SER CASI IMPOSIBLE OBTENER LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL CON FUNDAMENTO EN - -

ELLAS, SE PUEDE INTENTAR ESTA NUEVA ACCION DE DIVORCIO Y OBTENER DICHA DISOLUCION CON MAYOR FACILIDAD.

EN EFECTO, LAS PRIMERAS CAUSALES REPRESENTAN UNA MAYOR DIFICULTAD PARA PROBARLAS, PUES EXISTEN ELEMENTOS COMO LOS CONTENIDOS EN ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE, AL SOSTENER POR EJEMPLO QUE " EL ABANDONO DE HOGAR REQUIERE ADEMAS DESATENCION DE LAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES, O QUE PARA QUE EXISTA SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL DEBE EXISTIR ESTE, O QUE SE CONSIDERA QUE EXISTE DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES -- TIENEN DERECHOS DE GOBIERNO Y PERMANENCIA EN EL MISMO, ETC.; HACEN MAS DIFICIL LA PROCEDENCIA DE LA ACCION. EN CAMBIO, LA FRACCION XVIII, LE DA MAYOR AGILIDAD Y SENCILLEZ, Y POR TANTO UN SENTIDO DIFERENTE A LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, PODEMOS HACER CONSISTIR LA AMPLITUD DE LAS PRIMERAS CAUSALES EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- 1).- DEL ANALISIS QUE SE HA VENIDO HACIENDO, PODEMOS DEDUCIR QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE ABANDONO Y SEPARACION DEL HOGAR O DOMICILIO CONYUGAL.

EL ABANDONO VA A CONSISTIR EN EL CESE DE LA COHABITACION DE LOS CONYUGES EN UN MISMO DOMICILIO, CON LA IMPLICACION

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS Y LAS INHERENTES AL MATRIMONIO POR PARTE DE UNO DE LOS CONYUGES, ESTO QUIERE DECIR QUE EL ABANDONO DE HOGAR CONSISTE ADEMÁS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES.

LA SEPARACION NO ES OTRA COSA QUE EL CESE O SUSPENSION DE LA COHABITACION DE LOS CONYUGES, SIMPLE Y LLANAMENTE.

2).- TAMBIEN DE DICHO ANALISIS, VEMOS QUE LAS DOS PRIMERAS CAUSALES SOBRE SEPARACION DE LOS CONYUGES, ATIENDEN PARA SU PROCEDENCIA AL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, EN EL SENTIDO QUE MENCIONAMOS.

3).- LA FRACCION XVIII, NO ATIENDE AL ABANDONO DEL HOGAR, SINO A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, Y ES ELLO QUE CONSIDERAMOS QUE ESTA CAUSAL VIENE A COMPLEMENTAR A LAS OTRAS DOS, YA QUE CON ESTA ADICION SE ESTA CONSIDERANDO AL ABANDONO Y A LA SEPARACION COMO LO QUE SON, DOS FIGURAS DIFERENTES.

ASI PUES, SOLO NOS RESTA CONSIDERAR UN ASPECTO MÁS, QUE ATIENDE A LOS FINES DEL MATRIMONIO.

COMO SABEMOS, EL FIN PRIMORDIAL DEL MATRIMONIO ES LA AYUDA MUTUA. PUES BIEN, AL ESTAR LOS CONYUGES SEPARADOS EN FORMA PROLANGADA, DEJA DE CUMPLIRSE O SATISFACERSE ESTE FIN PRIMORDIAL. POR OTRA PARTE AL ENCONTRARSE LOS CONYUGES SEPARADOS QUIERE DECIR QUE YA NO EXISTE AFECTO ENTRE ELLOS, POR TANTO PODRIA CONSIDERARSE QUE EL VINCULO MATRIMONIAL SE HA ROTO. ESTO NOS LLEVA A LA CONCLUSION DE QUE EL VINCULO MATRIMONIAL, EN VIRTUD DE TALES CIRCUNSTANCIAS YA SE ENCUENTRA DISUELTO; PERO ESTA DISOLUCION ES SOLO DE HECHO Y NO DE DERECHO.

HECHAS ESTAS CONSIDERACIONES ES DE CONCLUIRSE QUE NO TIENE OBJETO LA SUSBSISTENCIA DE DERECHO, DE UN VINCULO QUE DE HECHO YA SE ENCUENTRA DISUELTO, POR TANTO CONSIDERAMOS QUE LA FRACCION XVIII VINO A DAR SOLUCION A ESTE PROBLEMA, AL FACILITAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL POR UNA SEPARACION PROLONGADA DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS; PLAZO QUE PUEDE CONSIDERARSE PRUDENTE PARA ENTENDER QUE SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE ROTO EL VINCULO MATRIMONIAL.

V.2 AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ

LA APLICACION DE ESTA FRACCION PRESENTA DIVERSOS PROBLEMAS EN CUANTO A LA INICIACION DE SU VIGENCIA Y A SU APLICACION.

EN CUANTO A LA INICIACION DE SU VIGENCIA NO HAY PROBLEMA PUESTO QUE EL ARTICULO 1o. TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XVIII AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN FORMA EXPRESA ESTABLECE:

" EL PRESENTE ORDENAMIENTO ENTRARA EN VIGOR 90 DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION "

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE, SI SE PUBLICO DICHA DISPOSICION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1983, ENTRARA EN VIGOR EL DIA 27 DE MARZO DE 1984

EN CUANTO A SU APLICACION SI EXISTE PROBLEMA, YA QUE PUEDE APLICARSE, CONSIDERANDO QUE DEBEN TRANSCURRIR DOS AÑOS PARA QUE SE CONFIGURE, DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

- A).- CONSIDERANDO ESOS DOS AÑOS DESDE UNA EPOCA ANTERIOR A LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA DISPOSICION QUE NOS OCUPA.
- B).- CONSIDERANDO DICHO PERIODO UNICAMENTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PRECEPTO DE REFERENCIA.

LA PRIMERA DE ESTAS OPCIONES PRESENTA PROBLEMAS, YA - QUE SE ESTARIA CONTRAVINIENDO EL PRINCIPIO DE " NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY ", ES DECIR, SE ESTARIA APLICANDO ESTE PRECEPTO EN FORMA RETROACTIVA, ADEMAS, LA UNICA EXCEPCION QUE ADMITE EL PRINCIPIO MENCIONADO, ES QUE NO SE PERJUDIQUE A PERSONA ALGUNA Y EN ESTE CASO SE ESTARIA PERJUDICANDO A AQUEL QUE RESULTE CONDENADO, SOBRETUDO SI AL QUE SE CONDENA ES AL CONYUGE ABANDONADO, VIOLANDOSE CON ELLO LA GARANTIA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN - EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, QUE EXPRESAMENTE DICE: " A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA " .

LA SEGUNDA OPCION LA CONSIDERAMOS MAS EXACTA, ES DE - CIR QUE AL APLICAR DE ESTA FORMA EL PRECEPTO QUE HEMOS ESTADO ANALIZANDO, SE ADOPTARIA UN CRITERIO DE LEGALIDAD, YA QUE SERIA INDUBITABLE SU EXACTA APLICACION Y SE PROTEGERIA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

V.3 INCONSTITUCIONALIDAD

COMO HEMOS VISTO, LA APLICACION DEL PLAZO A QUE SE REFIERE LA CAUSAL QUE NOS OCUPA PUEDE HACERSE EN CONTRADICCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL RESPECTO A QUE " A NINGUNA LEY " , SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE

PERSONA ALGUNA " ; YA QUE SI SE CUENTA DICHO PLAZO A PARTIR DE UNA FECHA ANTERIOR A AQUELLA EN QUE ENTRO EN VIGOR EL DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCION XVIII AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SE ESTARIA APLICANDO RETROACTIVAMENTE ESTE PRECEPTO EN PERJUICIO DE QUIEN RESULTE DEMANDADO; EN ESTE SENTIDO NO CABE EXCEPCION ALGUNA AL NUMERAL GARANTE A QUE NOS HEMOS REFERIDO, PUESTO QUE LA UNICA EXCEPCION QUE LO ATIENDE ES LA SITUACION EN LA QUE, AL APLICAR RETROACTIVAMENTE UN PRECEPTO NO SE PERJUDIQUE A PERSONA ALGUNA, Y EN ESTE CASO, COMO YA DIJIMOS, SE PERJUDICA A AQUELLA PERSONA QUE RESULTE DEMANDADA.

EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL EXPRESAMENTE DICE:
" A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA ".

LA FRACCION XVIII ADICIONADA AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EXPRESAMENTE DICE: SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I A XVIII

XVIII.- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS INDEPENDIENTEMENTE DE LOS MOTIVOS QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.

EL DECRETO POR LO QUE SE ADICIONO ESTA FRACCION, ENTRO EN VIGOR EL DIA 27 DE MARZO DE 1984, COMO SE DESPRENDE -- DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO QUE EXPRESAMENTE DICE: " EL PRESENTE ORDENAMIENTO ENTRARA EN VIGOR 90 DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION " .

LO ANTERIOR REPRESENTA UN CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO, YA QUE SI SE HACE VALER ESTA CAUSAL CUANDO LA SEPARACION EMPEZO DESDE UNA EPOCA ANTERIOR A LA INICIACION DE SU VI GENCIA, AL CONSIDERARLA PROCEDENTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, VIOLA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANTES REFERIDO, TODA VEZ QUE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD CUANDO LA APLICACION DE LA LEY CAUSA -- PERJUICIO A ALGUNA PERSONA, Y EN ESTE CASO LA APLICACION DE -- LA FRACCION XVIII EN ESTE SENTIDO PERJUDICARIA A AQUEL QUE NO DEMANDO EL DIVORCIO; NO DEJANDOLE MAS DEFENSA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA QUE RECAE SOBRE EL QUE INVOCA LA SEPARACION, ADEMAS DE QUE SI EL CONYUGE DEMANDADO TENIENDO ACCION DE DIVORCIO -- QUE EJERCITAR Y NO LO HIZO CON EL AFAN DE PRESERVAR SU MATRI MONIO, BUSCANDO SEGURIDAD PARA SU FAMILIA, ESTA CAUSAL RE -- VIERTE ESA ACCION EN CONTRA DE ESE CONYUGE Y A FAVOR DE -- QUIEN NO DEBE TENERLA.

V.4.- SITUACION RESPECTO DE LOS HIJOS

EL ARTICULO 283 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA ANTES DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EN 1984 EXPRESAMENTE ESTABLECIA: LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARA LA SITUACION DE LOS HIJOS, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

PRIMERA.- CUANDO LA CAUSA DE DIVORCIO ESTUVIERE COMPREDIDA EN LAS FRACCIONES I A V, VIII, XIV, Y XV DEL ARTICULO -- 267, LOS HIJOS QUEDARAN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CONYUGE -- NO CULPABLE

SEGUNDA.- CUANDO LA CAUSA DE DIVORCIO ESTUVIERE COMPREDIDA EN LAS FRACCIONES IX A XIII Y XVI DEL ARTICULO 267, LOS HIJOS QUEDARAN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CONYUGE INOCENTE..

TERCERA

CON LAS REFORMAS MENCIONADAS, EL ARTICULO 283 QUEDO -- COMO SIGUE: LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARA LA SITUACION DE LOS HIJOS, PARA LO CUAL EL JUEZ GOZARA DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA RESOLVER TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PERDIDA, SUSPENSION O LIMITACION, SEGUIN EL CASO, Y EN ESPECIAL A LA CUSTODIA

Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, DEBIENDO OBTENER LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO

LO ANTERIOR, EN RELACION A LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267, PRESENTA UNA GRAN PROBLEMÁTICA, SOBRE TODO EN LO QUE RESPECTA A LA POSIBILIDAD DEL JUZGADOR PARA CONDENAR A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

EN EFECTO CONFORME A LAS MULTICITADAS REFORMAS, EL JUZGADOR AL DECRETAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XVIII, DEBE TAMBIEN RESOLVER RESPECTO DE LA SITUACION DE LOS HIJOS Y PARA ELLO TIENE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES, DEBIENDO TAMBIEN REUNIR LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA TAL FIN; ES ENTONCES CUANDO SE PRESENTA EL PROBLEMA. ¿ QUE ELEMENTOS DE JUICIO PUEDE TENER EL JUZGADOR EN ESTE CASO ?; EN VERDAD CONSIDERAMOS QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO EN ESE SENTIDO, PUESTO QUE SI PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL SOLO BASTA CON ACREDITAR LA SEPARACION PROLONGADA, ¿ EN QUE PUEDE APOYARSE EL ORGANO JURISDICCIONAL PARA RESOLVER SOBRE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ?.

AL ANALIZAR LAS ANTERIORES INTERROGANTES ENCONTRAMOS -- QUE LA FRACCION XVIII ENCIERRA UN PROBLEMA EN CUANTO A LA APLICACION DEL ARTICULO 283, PUESTO QUE SI EL JUZGADOR NO CUENTA -

CON ELEMENTOS PARA FIJAR LA SITUACION RESPECTO DE LOS HIJOS, NO PUEDE RESOLVER EN ESE SENTIDO, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE EL JUZGADOR SOLO PODRA RESOLVER RESPECTO DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD A PETICION DE PARTE Y NO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 283.

EN EFECTO, SI EL JUZGADOR NO TIENE ELEMENTO ALGUNO PARA DEDUCIR QUE ALGUNO DE LOS CONYUGES HA ADOPTADO CONDUCTAS O REALIZADO ACTOS QUE SEAN NOCIVOS PARA LA SALUD FISICA Y/O MENTAL DE LOS MENORES, NO PUEDE POR TANTO ALLEGARSE ELEMENTOS DE JUICIO PARA RESOLVER EN TAL SENTIDO; LUEGO ENTONCES ES NECESARIO QUE ALGUNA DE LAS PARTES DEMANDE DICHA PRESTACION Y APORTE TODAS LAS PRUBANZAS NECESARIAS PARA ACREDITAR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL QUE EXPRESAMENTE DICE:

ARTICULO 444.- LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE:

I.- CUANDO EL QUE LA EJERZA ES CONDENADO EXPRESAMENTE A LA PERDIDA DE ESE DERECHO, O CUANDO ES CONDENADO DOS O MAS VECES POR DELITOS GRAVES:

II.- EN LOS CASOS DE DIVORCIO TENIENDO EN CUENTA LO QUE DISPONE EL ARTICULO 283;

III.- CUANDO POR LAS COSTUMBRES DEPRAVADAS DE LOS PADRES MALOS TRATAMIENTOS O ABANDONO DE SUS DEBERES PUDIERA COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, AUN CUANDO ESOS HECHOS NO CAYEREN BAJO LA SANCION DE LA LEY PENAL.

IV.- POR LA EXPOSICION QUE EL PADRE O LA MADRE HICIEREN DE SUS HIJOS, O PORQUE LOS DEJEN ABANDONADOS MAS DE SEIS MESES.

ASI PUES, SOLO MEDIANTE LA ACREDITACION ES COMO EL JUZGADOR PUEDE, PREVIA PETICION DE PARTE FIJAR LA SITUACION DE --
LOS HIJOS.

EN CONCLUSION, EL JUZGADOR DEBE ESTARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, A EFECTO DE RESOLVER EN SENTENCIA DEFINITIVA. POR TANTO, PARA EL CASO EN EL QUE NO SE SOLICITE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SE DEBERA DETERMINAR QUE AMBOS CONYUGES LA CONSERVARAN Y PARA EL CASO CONTRARIO SERA NECESARIO QUE LA PARTE PROMOVENTE DE ESA SOLICITUD ACREDITE LAS HIPOTESIS NORMATIVAS SOBRE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

V.5.- SITUACION RESPECTO DE LOS ALIMENTOS.

EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL, EXPRESAMENTE ESTABLECE " EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES, Y SU SITUACION ECONOMICA, SENTENCIARA AL CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL INOCENTE.

LA FRACCION XVIII EN RELACION CON ESTE ARTICULO, REPRESENTA UN SERIO PROBLEMA. EL PROBLEMA ESTIBA EN QUE, COMO YA SE DIJO, UNO DE LOS CONYUGES DEBE SEPARARSE DEL DOMICILIO CONYUGAL. SI UN CONYUGE SE SEPARA POR HABER DADO, O DANDO CAUSA PARA EL DIVORCIO Y TRANSCURRIDOS DOS AÑOS A PARTIR DE ESA SEPARACION, Y SIN QUE EL OTRO CONYUGE HAYA EJERCITADO ACCION DE DIVORCIO Y ESTE LA EJERCITA FUNDANDOLA EN LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCION XVIII, ESTE CONYUGE, QUE FUE EL QUE SE SEPARO Y PROBABLEMENTE DEJO DE CUMPLIR CON SU OBLIGACION ALIMENTARIA, Y QUE POR TALES MOTIVOS DEBE SER EL CONYUGE CULPABLE; POR SER QUIEN EJERCITA LA ACCION SE CONVIERTE EN INOCENTE Y POR ESO TAMBIEN CONVIERTE AL INOCENTE EN CULPABLE.

EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA CONTRARIO DEL TODO AL PRINCIPIO DE JUSTICIA, PORQUE AL CONYUGE INOCENTE, DESPUES DE QUE FUE ABANDONADO Y DEJO DE RECIBIR ALIMENTOS, TODAVIA SE LE

CONDENA A PROPORCIONAR ALIMENTOS A QUIEN ELUDIO DICHA RESPONSABILIDAD.

POR OTRA PARTE, AL CONYUGE CULPABLE, SE LE CONVIERTE EN INOCENTE Y COMO UNA DEFERENCIA A SU IRRESPONSABILIDAD SE LE -- OTORGA LA FACULTAD DE EXIGIR DE AQUEL A QUIEN DEJO DE PROPOR -- CIONAR ALIMENTOS QUE LOS SUMINISTRE PARA EL, REVIRTIENDOLE SU OBLIGACION AL CONYUGE QUE REALMENTE ES INOCENTE.

TENEMOS TAMBIEN, QUE LA FRACCION XII DEL PROPIO ARTICULO 267 NOS DICE QUE ES CAUSAL DE DIVORCIO LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164 Y

ESTA SE REFIERE A QUE ES CAUSAL DE DIVORCIO LA NEGATIVA PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS LO QUE NOS INDICA QUE LA SITUACION RESPECTO DE LOS ALIMENTOS, POR SI MISMA ES MATERIA DE LITIGIO.

TODO LO ANTERIOR NOS LLEVA A CONCLUIR QUE EL JUZGADOR -- AL DICTAR SENTENCIA DE DIVORCIO DERIVADA DE UNA ACCION FUNDADA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267, NO PUEDE FIJAR LA SITUACION RESPECTO DE LOS ALIMENTOS; DEBE RESERVAR A LAS PARTES SU DERECHO DE DEMANDARLOS EN LA VIA Y FORMA QUE A SU DERECHO --

CONVENGA, ES DECIR, SI NO SE DEMANDAN LOS ALIMENTOS NO PUEDE
CONDENAR RESPECTO DE ESTOS.

C O N C L U S I O N E S

HEMOS REALIZADO UN BREVE RECORRIDO POR UNA IMPORTANTE - INSTITUCION DEL DERECHO DE FAMILIA COMO LO ES EL MATRIMONIO, - QUE RESEÑAMOS DESDE SU PRINCIPAL ANTECEDENTE QUE ES EL DERECHO ROMANO EN EL QUE ENCONTRAMOS ALGUNAS SIMILITUDES CON NUESTRO - DERECHO ACTUAL; PASANDO POR SU EVOLUCION CONFORMADA POR DIVER- SAS ETAPAS TALES COMO:

LA PROMISCUIDAD PRIMITIVA, MATRIMONIO POR GRUPOS, MATRI- MONIO POR RAPTO, MATRIMONIO POR COMPRA Y MATRIMONIO CONSENSUAL LLEGANDO HASTA SUS ACTUALES DEFINICIONES QUE NOS LLEVAN A CON- CEPTUARLO COMO EL ACUERDO DE VOLUNTADES EN VIRTUD DEL CUAL UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER CONTRAEN DERECHOS Y OBLIGACIONES RECIPROCOS CON LA FINALIDAD DE LLEVAR UNA VIDA EN COMUN Y PER- PETUAR SU ESPECIE.

ASI TAMBIEN NOS REFERIMOS A UNA FIGURA JURIDICA DEL DE- RECHO DE FAMILIA QUE ESTA INTIMAMENTE LIGADA CON EL MATRIMONIO Y ESTA ES EL DIVORCIO.

ESTA FIGURA ES LA QUE SANCIONA, ES LA QUE REMEDIA LOS -
MALES PRODUCIDOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE-
LOS FINES DEL MATRIMONIO.

ASI PUES ES UN BREVE RECORRIDO A TRAVEZ DEL DIVORCIO --
DESDE SUS ANTECEDENTES QUE TAMBIEN LOS ENCONTRAMOS EN EL DERE-
CHO ROMANO, EN EL QUE ERA CONCEBIDO COMO LA DECLARACION UNILA-
TERAL HECHA POR UNO DE LOS CONYUGES REPUDIANDO AL OTRO - -
(REPUDIUM), DANDOSE POSTERIORMENTE EL DIVORCIO POR MUTUO CON-
SENTIMIENTO; HASTA NUESTROS DIAS EN DONDE ENCONTRAMOS DIVERSAS
DEFINICIONES POR MEDIO DE LAS CUALES HEMOS LLEGADO A CONCLUIR
QUE EL DIVORCIO ES LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, EN -
VIDA DE LOS CONYUGES DEJANDOLOS EN APTITUD DE CONTRAER NUEVAS
NUPCIAS.

POSTERIORMENTE PASAMOS A HACER UNA SINTESIS DE LAS CAU-
SALES POR SEPARACION O ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL EXISTENTES
ANTES DE LAS REFORMAS QUE DIERON ORIGEN A LA FRACCION XVIII -
DEL ARTICULO 267; COMPRENDIENDO EN ELLA LOS REQUISITOS DE PRO-
CEDENCIA Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LAS MISMAS, DE LA CUAL -
AL ANALIZAR LA FRACCION XVIII ADICIONADA AL ARTICULO 267, HEMOS
PODIDO LLEGAR A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

D I F E R E N C I A S

1.- LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, FACILITA LA OBTENCION DEL DIVORCIO YA QUE UNICAMENTE ES NECESARIO; PARA -- QUE EL JUEZ DECRETE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, A -- CREDITAR LA EXISTENCIA DE ESTE Y LA SEPARACION DE LOS CONYUGES PROLONGADA POR MAS DE DOS AÑOS.

2.- ESTA NUEVA CAUSAL, EN ESTRICTO DERECHO CONTRADICE -- EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 271 DEL PROPIO CODIGO -- CIVIL, RESPECTO A QUE EL CONYUGE INOCENTE ES EL QUE PUEDE O -- TIENE ACCION PARA DEMANDAR EL DIVORCIO; YA QUE AL DECIR QUE -- " PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS ", LE ESTA CONCE-- DIENDO ACCION A LOS DOS CONYUGES, SIN IMPORTAR SI ES EL CULPA-- BLE O EL INOCENTE.

3.- ESTA CAUSAL TAMBIEN DA MAYOR AMPLITUD Y FLEXIBILI -- DAD A LAS CAUSALES PREEXISTENTES, YA QUE SI LAS OTRAS DOS CAU-- SALES RELATIVAS A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES PRESENTAN GRAN DIFICULTAD PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, CON ESTA NUEVA CAUSAL SE SALVA ESA DIFICULTAD.

4.- LA AMPLITUD A QUE NOS REFERIMOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE PUEDE CONSIDERARSE DESDE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A).- LA SEPARACION A QUE SE REFIERE LA NUEVA CAUSAL NO EXIGE EL INCUMPLIMIENTO DE NINGUNA OTRA OBLIGACION UNICAMENTE ATIENDE A LA FALTA DE COHABITACION DE LOS CONYUGES.

B).- TAMPOCO ATIENDE AL ABANDONO, POR TANTO A LA EXISTENCIA DEL HOGAR CONYUGAL, SINO SIMPLEMENTE A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES.

5.- CONSIDERANDO LOS ASPECTOS MENCIONADOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE; ESTA NUEVA CAUSAL, DE MANERA TACITA ESTABLECE LA DIFERENCIA ENTRE ABANDONO Y SEPARACION.

S I M I L I T U D E S

6.- AL IGUAL QUE LAS OTRAS CAUSALES, LA CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII, PROCEDE SOLO CUANDO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL VINCULO MATRIMONIAL.

C O N S E C U E N C I A S

7.- AL ENCONTRARSE SEPARADOS LOS CONYUGES DURANTE UN PERIODO PROLONGADO DE MAS DE DOS AÑOS, PUEDE DECIRSE QUE EL VINCULO MATRIMONIAL ESTA ROTO DE HECHO, PERO DE DERECHO SUBSISTE. ESTE VINCULO DE DERECHO ES INNECESARIO Y ES ESTA NUEVA CAUSAL LA QUE DA SOLUCION AL PROBLEMA AL FACILITAR LA DISOLUCION DE DERECHO DE UN VINCULO QUE DE HECHO YA ESTA ROTO.

8.- EN CUANTO A LA APLICACION DE LA NUEVA CAUSAL, CONSIDERAMOS QUE EL PERIODO DE DOS AÑOS A QUE LA MISMA SE REFIERE, DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRARON EN VIGOR LAS REFORMAS QUE LE DIERON ORIGEN.

9.- EN CUANTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTA CAUSAL, CONSIDERAMOS QUE SI EL JUZGADOR ADOPTA PARA SU APLICACION UN CRITERIO DIFERENTE AL QUE MENCIONAMOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, ESTARIA VIOLANDO EN PERJUICIO DE ALGUNO DE LOS CONYUGES EL PRINCIPIO DE " NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY ", CONSAGRADO COMO GARANTIA INDIVIDUAL EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

10.- POR LO QUE HACE A FIJAR POR PARTE DEL JUZGADOR LA SITUACION DE LOS HIJOS EN LA SENTENCIA DE DIVORCIO, SOSTENE - MOS QUE EL JUZGADOR EN EL CASO DE LA FRACCION XVIII, NO CUEN - TA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER RESPECTO DE LA - - PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD; POR TANTO SOLO PUEDE RESOLVER - CUANDO SE DEMANDE ESTA PRESTACION POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, FUNDANDOSE Y ACREDITANDO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS -- CONTENIDOS EN EL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL. EN TAL VIR - TUD CONSIDERAMOS QUE PARA EL CASO DE LA FRACCION XVIII, EL -- JUEZ DEBE DEJAR A AMBOS CONYUGES EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS QUE AL RESPECTO PUDIE - RAN CORRESPONDERLES Y PUEDAN DEDUCIR.

11.- RESPECTO DE LOS ALIMENTOS, ESTA NUEVA CAUSAL RE - PRESENTA UN GRABE PROBLEMA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL, YA QUE SOLO PUEDE CONSIDERAR COMO CULPA A BLE AL DEMANDADO Y COMO INOCENTE AL ACTOR, SITUACION QUE PO - DRIA REDUNDAR EN INJUSTICIA, YA QUE PUEDE CONSIDERARSE COMO - CULPABLE AL QUE REALMENTE ES INOCENTE Y COMO INOCENTE AL QUE ES CULPABLE.

12.- EL JUZGADOR NO PUEDE FIJAR LA SITUACION RESPECTO DE LOS ALIMENTOS; DEBE RESERVAR A LAS PARTES SU DERECHO DE --

DEMANDARLOS. SI NO SE DEMANDAN LOS ALIMENTOS NO PUEDEN CONDENAR RESPECTO DE ESTOS.

13.- EN CUANTO A LA APLICACION DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO CIVIL PODRIA RESULTAR INJUSTO CONSIDERAR CULPABLE AL DEMANDADO, POR TANTO CONSIDERAMOS QUE PARA EL EFECTO EL JUEZ DEBE APLICAR LAS REGLAS QUE PARA EL DIVORCIO VOLUNTARIO ESTABLECE EL PROPIO PRECEPTO.

14.- POR ULTIMO, CONSIDERAMOS CONVENIENTE SE LLEVEN A CABO REFORMAS A OTROS PRECEPTOS DEL CODIGO CIVIL QUE FIJAN REGLAS CONSECUENTES DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO NECESARIO O QUE CONTEMPLAN REQUISITOS PARA LA ACCION DEL MISMO; CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LAS EXCEPCIONES NECESARIAS RESPECTO DE LA FRACCION XVIII ADICIONADA AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

B I B L I O G R A F I A

- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975, CUARTA PARTE, TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EDITORIAL MAYO, SEGUNDA EDICION, MEXICO 1980.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, CUADRAGESIMA NOVENA EDICION, MEXICO 1981.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS DE LA NACION, FEBRERO DE 1983, EDICION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ, CARVAJAL MORENO GUSTAVO, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, DECIMO OCTAVA EDICION, MEXICO 1979.
- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, DECIMA EDICION, MEXICO 1981.
- FUSTEL DE COULANGES, LA CIUDAD ANTIGUA, EDITORIAL PORRUA, CUARTA EDICION, - MEXICO 1980.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, CUARTA EDICION, MEXICO 1980.

- LEYVA GABRIEL CRUZ PONCE LISANDRO, CODIGO CIVIL PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL, ACTUALIZADO, CONCORDADO Y JURISPRUDENCIADO -
EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA, SEPTIMA EDICION, MEXICO, - -
1986.

- PALLARES EDUARDO, EL DIVORCIO EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA,
CUARTA EDICION, MEXICO, 1984.

- PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL
NACIONAL, NOVENA EDICION, MEXICO, 1984.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I,
EDITORIAL PORRUA, DECIMA OCTAVA EDICION, MEXICO, 1982.